



S. AUGUSTINUS DOCTOR ECCLESIAE

EL DERECHO
PRIVILEGIARIO
DE LAS ORDENES RELIGIOSAS
PARA IMPEDIR LAS NUEVAS OBRAS
DE DONDE SE REGISTRE LO INTERIOR
DE LA CLAUSURA,
O QUE CAUSEN PERJUICIO A LA SALUD,
ESCRITO EN DEFENSA
DEL CONVENTO DE RELIGIOSOS AGUSTINOS
DE LA CIUDAD DE SAN FELIPE,

CONTRA
EL CONVENTO DE RELIGIOSOS DOMINICOS
DE LA MISMA CIUDAD.



386
De su buen amigo, el entu-
siasta bibliófilo valenciano, D.
Francisco Carreras Valls, con su
uso apelo *F. Carreras*

EN VALENCIA:
POR JOSEPH ESTEVAN Y CERVERA,
Plaza del Horno de San Andrés. Año 1781.

EL DERECHO
PRIVILEGIARIO
DE LAS ORDENES RELIGIOSAS

DE LAS NUEVAS LEYES
DE DONDE SE REGISTRA LO INTERIOR

DE LA CLAUSTRACION

DE LOS CONVENTOS A LA CLAUSTRACION

DE LOS CONVENTOS

DE LOS CONVENTOS

DE LOS CONVENTOS

DE LOS CONVENTOS

DE LOS CONVENTOS



Scribo la defensa del Convento de San Agustin de la Ciudad de S. Felipe, y entiendo, que mis discursos han de ser justissima defensa de la razon que deven estimar los Religiosos Dominicicos de la misma Ciudad; porque tratando del merito del estado Religioso, y en especial de las Ordenes Mendicantes para el derecho Privilegiario que disfrutan, hablo por las Religiones como devo. (1) Pero defendiendo en particular el derecho del Convento de San Agustin, demonstrando la falta de razon con que han

procedido los Padres Dominicicos de aquel Convento, haciendo contra sus hermanos los Padres Agustinos, lo que nunca quisieran, ni podian, ni devian querer para si. (2) Una obra nueva comenzada por los Padres Dominicicos ha dado justo motivo a los Padres Agustinos para su denuncia, y continuacion de su defensa. El registro de la Clausura, y el perjuicio de la salud son los danos que amenaza la obra denunciada. Los Padres Agustinos han justificado de varios modos el derecho de su Instancia con los justos motivos de su queja, y delineando con primor en varios Mapas la situacion de los Conventos, la obra de la denuncia, y quanto sirve al intento de la defensa, han hecho ver su justicia tan clara como la luz del mediodia. La razon, el honor, y las obligaciones del estado han puesto a los Padres Agustinos en la precision (3) de instruir su derecho, y demostrarle cumplidamente, creyendo, que con esto haciendo su propia causa, exponen la que deven alegar los Padres Dominicicos para si en iguales casos, y la que toca, y pertenece a las otras Religiones segun los principios de la justicia distri-

A

(1) *Est enim Ecclesia pars selectior & sapientior, si quidem ii sapientiores habendi sunt, quam reliquum mortaliu genis, qui se ipsos à mundi consortio segregaverunt, & vitam suam Deo consecraverunt.* S. Gregor. Nazianz. *Orat. in laudem Basilii.* S. Joannes Damascenus in *Historia B. Josephat.* Yusebius *Cassilemitis lib. Demons. Tract. cap. 2.* Commendanda est *Cypriani ratio lib. 4. cap. 21. de Habitibus Virginitum, quem locum ut selectum affert Augustinus in lib. de Doctr. Christiana.*

(2) *Propter summam illius juris naturalis regulam quod tibi non vis fieri, alteri ne feceris.* Matth. VII. 12. Luc. VI. 31. Seneca *lib. 2. de Ira, cap. 30.* Phœdr. *lib. 1. Fab. 26. vers. ult.*

(3) Pudiendo explicarse con las mismas palabras de S. Pedro Damian lib. 5. Epist. 13, ad Clor. *Non me, sed vos potius rearguitis, qui scribere compulsi estis.*

² butiva, (4) siguiendo el orden que enseña Santo Thomás de Aquino en su Libro primero contra Gentes. Descendiendo pues de lo universal à lo particular, discurriré sobre el merito del estado Religioso, y principalmente de las Ordenes Mendicantes para el derecho Privilegiario que disfrutan; del Privilegio en que son atendidos para impedir los edificios, à otras obras de donde pueda registrarse la Clausura, y del que les toca, y pertenece para oponerse à las obras que puedan ser perjudiciales à la salud; de la novedad de las obras, que han dado justo motivo à la denuncia; de la situacion de ambos Conventos, y clara inteligencia de los Mapas que se han formado; de las pruebas del registro, y daño de la salud; de la emulacion con que han procedido, y proceden los Padres Dominicos en el asunto, con otras cosas reparables en los Padres de aquel Convento, que dieron motivo à la denuncia. Y satisfaciendo à los argumentos contrarios, concluiré mi Alegacion insinuando el estado de la causa con la peticion, que me parece correspondiente à justicia.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE DISCURRE SOBRE EL MERITO DEL ESTADO Religioso, y principalmente de las Ordenes Mendicantes para el derecho Privilegiario que disfrutan.

La unidad de corazon con que los primeros fieles de la Iglesia dieron su primer aliento à la vida comun abandonando el dominio, y posesion de sus bienes, ha sido el origen de la vida Monastica, y Ascetica, segun lo describe Casiano, (5) uno de los mas doctos Discipulos de San Juan Chrysostomo. (6) Buscaban los hombres el camino de la salvacion, y dexando las sendas espinosas del mundo, entraron por la soledad; donde con la santidad de la vida fueron descubriendo la luz, que guia sin tropiezo al Puerto de la Patria Celestial, esto es, à la Religion, de donde como dice el glorioso Patriarca Santo Domingo (7) una de las mas fuertes Columnas de la Iglesia, miran sus moradores con segura tranquilidad, como del Cielo mismo, los naufragios infelices del Siglo, y donde hallan la margarita preciosa, y el tesoro escondido del Evangelio. Es la Religion el Monte de Dios lleno de celestiales delicias à donde llegan los que desean perpetuamente la perfeccion, levantandose sobre la tierra, (8) y como dice el Señor Rey Don Alonso el Sabio, (9) muriendose quanto al mundo, y solo viviendo quanto à Dios. *Bonum est nos hic esse*, dicen con razon los buenos Religio-

(4) Matthai Wesenbecii lib. 1. ff. tit. 1. à num. 12.

(5) Collat. 18. cap. 4. & 5.

(6) Joann. Laurent. Berti Breviar. Hist. Eccles. sec. 5. cap. 4. pag. 140.

(7) En sus Constituciones.

(8) *Qui supra terram assurgunt conjugique expertes vitæ commercique quam minimum cum mundo habent, ac vitæ rationem ita comparant ut Deum plus quam nihil esse dicere celebrent, atque in terrenis quibus mundi hujus Principum miserorum mortalium animos eludere, &c.* S. Gregor. Nazianz. in Carmine ad Hellen.

(9) Ley 29. tit. 7. Part. 1. S. August. in interp. Psalm. 131.

³ sos; y por lo mismo decia San Lorenzo Justiniano, (10) que con alto consejo, y divina providencia tiene Dios oculto este bien al conocimiento del mundo, porque si todos le conocieran bolarian al retiro del Claustro puerto feliz de la Patria Celestial.

Guardando pues los hombres la vida comun (11), el *cor unum, & anima una*, (12) y los tres Votos esenciales à la Religion, (13) se ha construido con firmeza la grande obra del estado Religioso, que mantienen los que viven congregados segun la vida Primitiva, y Apostolica, procurando los unos exercitarse en la santificacion de sí mismos, y los otros en la suya, y la del progimo. (14) Jesu Christo nuestro Señor puso en su Evangelio (15) los fundamentos de la Perfeccion Religiosa, formó el modelo, y encomendó la práctica, hablandonos en su Libro Divino del desamiento de las riquezas; de la Penitencia; y de la propia abnegacion; y de la renuncia de las vanidades del mundo. Persuadidos en fin algunos hombres de la Doctrina del Legislador de los Christianos, movidos de su exemplo, y resueltos à practicar sus consejos, trazaron à su imitacion el plan de una vida consagrada à la soledad, à la oracion, à la mortificacion, y à todos los sacrificios, y virtudes.

Las diferentes necesidades de varios Siglos, y la variedad de genios de los Fundadores fueron produciendo con tantas diferencias las Ordenes Religiosas, (16) y principalmente las quatro Ordenes Mendicantes, que segun dice San Pio Quinto, (17) son los quatro principios del Rio, que desde el Paraiso de la Iglesia Romana salen à regar la tierra con las aguas de la ciencia, y de la virtud, y así han criado Santuarios, que han dado à la Santa Iglesia muchos Pontifices, Cardenales, Obispos, Confesores, Martires, Santos, y Sabios innumerables. (18)

La

(10) Lib. de Obedientia, cap. 18. & 19. *Est quippe Claustrum hortus conclusus, paradisus deliciarum, thalamus nuptialis, cubile immaculatum, virtutum schola, tabernaculum fidei, preculatorium sponsæ, beliatorum statio, societas domus, castitatis castrum, proleptis firmamentum, religionis magisterium, & obedientia sancti speculum singulare.* Ita in fin. cap. 18.

(11) & (12) S. August. cap. 1. *Regula: Primum ad quod in unum congregati estis ut unanimes habitetis in domo, & sit in vobis anima una, & cor unum in Deo, & non dicatis aliquid proprium, sed sint vobis omnia communia.*

(13) Concil. Trident. Sess. 24. cap. 1. de Regularibus. *Sunt enim hæc bases & fundamenta totius Regularis discipline.* Ut in fine did. cap. 11.

(14) Los mismos Institutos lo demuestran.

(15) S. Bernard. Serm. de Passione Domini. Cassianus ex Sermone Pinusii lib. 4. cap. 32.

(16) *De multitudine Ordinum Religiosorum maximum ornamentum accedit Ecclesie, cui nihil elegantius aut magnificentius tribui potest quam ut Celestis Hierusalem sit imago, in qua non unus Angelorum ordo, sed tot Ordines, tot Hierarchie, & natura similes, & tamen gradu Officialique dispares, assidue Deo serviant.* S. Bernardus in Apolog. ad Gul. Psalm. 44. Gen. 37.

(17) *Constit. que incipit: Romanus Pontifex dat. 1. Octob. 1568. quibus aliis ordinibus adjunxit Ecclesie.* Cassianus de Regularibus, cap. 3. pag. 52.

(18) Maximo cum fructu legi potest opus Hieronymi Plati de Bono status Religiosi qui libro 2. inter alia eruditè & copiosè docet de Viris insignibus Religiosis sanctitate simul & doctrina præditis; De viris principibus qui religiosam vitam duxerunt; De Principibus fœderis, que religiosam vitam complexa sunt; De Summis Pontificibus qui ex Religiosis Ordinibus creati sunt; De Prælatibus qui ex Religiosis prodeunt, & de fructu à Religiosis in Ecclesia Dei factis. *Ad cap. 25. usque ad 30.*

6
fesion consagrado à Dios, y à la Santa Sede con un vínculo indisoluble; tenemos largas experiencias de sus virtudes, capacidad; è incesante aplicación à la conversión de los pecadores; y sabemos la pronta, y expedita obediencia con que sirven à la Iglesia, y al Estado, executando las Ordenes del Papa, y del Monarca penetrando las Provincias de todo el Mundo, y pasando inmensos trabajos hasta derramar su propia sangre por la salud de las almas. Y en fin conocemos, y admiramos la santidad, y ciencia de estos hombres, que tanto ilustran à la Iglesia, y al Estado.

Con estos fundamentos, y servicios se han hecho dignos de los Privilegios, que disfrutan en los asuntos de exempcion; en las facultades sobre sus propios Subditos de ligar, dispensar y absolver; en la potestad de ayudar al Clero en la Confesion, Predicacion, y demás exercicios del Sacerdocio, y Ministerio; y en otras muchas facultades pertenecientes à la Gerarquía Eclesiástica, (28) cuyo drecho Privilegiario le autoriza el Santo Concilio de Trento, (29) y le fortalecen las Leyes de nuestra Nacion, (30) siendo muy oportuna la Ley del Señor Don Enrique Segundo, (31) que confirma, y manda se guarden à los Monasterios, y Religiosos todos los Privilegios, Franquezas, Libertades, Sentencias, buenos Usos, Costumbres, Mercedes, y Donaciones; y ultimamente el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, el qual (32) ha manifestado à las Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio, que le merecen por su fidelidad, y doctrina, observancia de la vida Monastica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus Estudios, y suficiente numero de Individuos para ayudar à los Obispos, y Párrocos en el Pasto Espiritual de las almas.

Siendo esto así, razon será, que todos los fieles procuren atender à los Conventos, y Religiosos, dexandoles expeditos sus Privilegios, Mercedes, Sen-

(27) Non potest Civitas abscondi supra montem posita. *Matth. 5.* Hanc ergo Civitatem dicere possumus esse Religionem, quæ in eminenti loco sita est, id est in ipso apice evangelicæ perfectionis, ad quem quicumque non pervenerint sed inferiori in gradu subsisterint, ille necesse est, ut hos admittentur & tanquam superiores suspiciant. Ita Hieronymus *Plato lib. 1. cap. 36.* quem locum hausit ex doctrina Nazian. *Orat. 1. in Italian.* Iuxta S. Hieronymum *Epist. 17.* Laurentio Justiniano *lib. de Obedientia, c. 18.* Hinc etiam rationi consentaneum est quod à Beunone Cassaingo refertur in sui Operis Prefatione, ait: *Quot barbaræ Regiones Christianæ fidei jugum amplexe? Quot oves quæ non erant ex hoc ovili, vocem Christi Pastoris per ora Religiosorum audierunt? Sinos possunt vindicare sibi Pontes in Germania constructi, & alii: Sinos Augustini cum Sociis in Anglia: Sinos in Libertia Patris: Sinos in Tartaria in America, & in Porsulo Domini, & Francisci Discipuli.*

(28) Hanc veritatem optimè probat magnus ille Cardinalis Hostiensis Petrus Damiani qui vivebat anno 1060. in suo Apologetico Monachorum adversus quosdam Canonicos illius temporis ex eo quod Monachi Ecclesiam fundarunt, rexerunt & ab erroribus purgarunt: quod in Conciliis disputant & doceant: quod vitam ducant Apostolicam: quod Pontifices & Episcopi antiquiores erant Monachi ministrantes Sacramentum: & quod Monachi consecrantur sicut Clerici: quod habitus illorum est Apostolicum & Propheticum habitus. Firmantur hæc Decisionibus Summorum Pontificum præcipue Gregorii *cap. 24. 16. quest. 1.* Testimonis S. Hieronymi *Epist. 4. ad Rusticum Monachum.* S. Augustini *ad Bledosium Epist. 81.* S. Bernardi *Serm. de Nativ. Joann. Baptist.*

(29) Sess. 25. cap. 20. de Regularibus.

(30) Ley 4. Ley 28. cap. 1. tit. 3. lib. 1. de la Noviss. Recop.

(31) Ley 4. tit. 3. lib. 1. de la Noviss. Recop.

(32) En dicha Ley 28. cap. 1. de la Noviss. Recop.

7
Sentencias, Franquezas, Libertades, buenos Usos, y Costumbres, y apreciándolo mismo, que al Rey nuestro Señor sirve de tanta satisfaccion, y contentanza. (33) Los principios de la justicia distributiva nos enseñan estas Leyes, y bien fundadas atenciones, las cuales nos obligan à que entre todos los Privilegios, è costumbres Privilegiarias de los Regulares procurémos conservarles los que tienen, y merecen de poder impedir el registro de su Clausura, y las Obras, que perjudiquen à la salud de los Religiosos, que son los dos asuntos, de que dovo especialmente tratar para contraher mis discursos à la presente controversia.

PARTE SEGUNDA.

SOBRE QUE LOS REGULARES SON ATENDIDOS EN el Privilegio de impedir los Edificios de otras Obras de donde pueda registrarse la Clausura, è que causen perjuicio à la salud.

Comienzo à meditar el asunto de esta Parte sobre las mismas expresiones del Señor Rey Don Alonso el Sabio en diferentes Leyes de su preciosa Obra de las Siete Partidas. Los Religiosos pues, así llamados, por qui viven con Regla, (34) tomaron el Abito para servir à Dios, (35) guardar aspereza en su vida, y apartarse de los hombres; (36) y ligados baxo la obediencia de su Prelado, (37) hacen solemne Profesion de Pobreza, Obediencia, y Castidad, (38) muriendo quanto al mundo, y solo viviendo quanto à Dios. (39) Por esto es el Monge, è Religioso (40) hombre solo, y triste, que no puede hacer buena vida fuera del Monasterio, (41) porque siendo como el Pez, que muere fuera del agua, no puede tener vida durable, quando sale de su Claustro. (42)

San Geronimo en su Libro *Adversus Vigilantium*, describiendo la Vida del Monge, è Religioso, la cerca de lagrimas, y temores, ocupandole en él lloro, y sentimiento de las cosas del mundo, en el temor del día funesto del Juicio, en la consideracion incesante de su propia flaqueza, y en el cuidado de que por ninguna parte se quebrante el vaso fragil, y quebradizo de su naturaleza, à cuyo fin, encarga estrechamente à los Religiosos, eviten quanto puedan el aspecto de las mugeres in tantum ut etiam que tuta sint perimantur. (43)

San

(33) Dicha Ley 28.

(34) Princip. del tit. 7. Part. 1.

(35) Ley 26. tit. 6. Part. 1.

(36) Princip. del tit. 7. Part. 1.

(37) Ley 1. tit. 7. Part. 1.

(38) Ley 2. tit. 7. Part. 1.

(39) Ley 29. tit. 7. Part. 1.

(40) Ley 24. tit. 33. Part. 7.

(41) Ley 29. tit. 7. Part. 1.

(42) Dicha Ley 29. tit. 7. Part. 1.

(43) Monachus plangens habet officium, qui vel se, vel mundum lugeat, & Dominiavidus prastoleatur advenum, qui sciens imbecillitatem suam, & vas fragile quod portat, timet offendere, ne impingat corruat, atque frangatur, unde & mulierum vitæ aspectum, & in tantum castigat sui sit, ut etiam que tuta sint perimantur.

San Gregorio in *Carmine ad Helleth* considerando à los Religiosos levantados sobre la tierra, separados de la sociedad conyugal, y del mundo, propone la razon de su vida en las continuas alabanzas à Dios, (44) por lo qual el Patriarca Santo Domingo quiso dar à sus Hijos, en su santísimo Instituto la primera Regla, que les manda *¶ Cum Deo, vel de Deo loquentium*

El Gran Padre de la Iglesia San Agustín enseñando tambien à sus Hijos algunas Reglas de santa vida, les ordena: Que en el andár, en el estár, y en todas las acciones no hagan cosa, que incite la vista de nadie à mal deseo; antes toda sea con la decencia, que pide la Perfeccion Religiosa: Qué la concupiscencia lasciva de los hombres no solo acomete, y se engendra por el tacto lascivo, sino tambien por sola la vista, la qual, entre Personas de ambos sexos, destierra la castidad de las costumbres, y que por esto es abominable à los ojos de Dios la Persona, que pone los ojos en lo que le está vedado, y defendido. (45)

Finalmente, el Patriarca Santo Domingo siguiendo la Regla, y doctrina de San Agustín, y el espíritu de su primer precepto, dice à sus Religiosos: Observemos siempre una religiosa modestia en todas nuestras acciones. Si vemos mugeres, sea sin fijar los ojos en ellas, porque no falta quien lo nota; y quando no lo adviertan los hombres, lo vé Dios. Zelense pues, unos à otros la pureza religiosa, y la composicion en todo lugar donde huviere mugeres; (46) procurando guardar silencio en el Claustro, Coro, Dormitorio, y en los tránsitos de las Celdas. (47)

Será pues, obligacion indispensable de todos los Monges, ó Religiosos, y de los buenos Hijos de San Agustín, y Santo Domingo procurar, que sus Claustros, y Conventos se funden, y mantengan de manera, que puedan guardar con perfeccion la santidad de la vida, (48) servir à la Iglesia con exemplo, instruirse cumplidamente en la ciencia de la salvacion para ayudar à los Obispos, y Pastores en el Pasto Espiritual de las Almas como se deve, y recomendar estrechamente el Rey nuestro Señor; (49) apartar las ocasiones, que destierran la castidad de las costumbres por la vista de Personas de ambos sexos, como lo ordena Santo Domingo; (50) y en fin, conservar enteramente la pureza religiosa. (51) Pa-

(44) Qui supra terram assurgunt conjugique expertes vivunt commercique quam minimum cum mundo habent, ac vite rationem ita comparant, ut Deum piis hymnis voces diuque celebrent, atque in terrenis opibus quibus mundi hujus Principes miserum animis eludere, &c.

(45) Epist. 109. ubi Regula S. Augustini, qui dando eam sandimonialibus, omnibus suis Religiosis scripsit Tom. 2. pag. 193. sed *praesertim* Tom. 1. pag. 363. & 364. In incessu, statu, habitu, in omnibus motibus vestris, nihil fiat, quod cuiusquam offendat aspectum, sed quod vestram deceat sanctitatem. Oculi vestri etsi jactantur in aliquid quam femininarum, figantur in nulla. Nec solo tactu, & affectu; sed aspectu quoque appetitur & appetit concupiscencia femininarum. *Videatur sequentia Regula.*

(46) y 47) Constituciones de la Orden de Santo Domingo.

(48) Quo circa operam demus ut hoc brevi spatio, cum Dei timore in hoc Angelico & Monastico, & Religioso vivendi Instituto versetur, totisque viribus cum humilitate, san-cta Domini & Salvatoris nostri precepta complectamur. S. *Ephren Sermones de Virtut. & Vir.*

(49) Ley 38. cap. 1. tit. 3. lib. 1. de la Noviss. Recop. Ubicumque femininae sunt, invicem vestram pudicitiam custodite. *Regula S. Augustini* Tom. 1. pag. 364. cui consonat *Regula S. Domini.*

(50) Quamvis Baptismo comparat S. Hieronymus Epist. 25. cum Paulam de Blesilla filie obitu consolatur.

Para esta regular observancia, y no incitar la vista à mal deseo, (52) han de cuidar los Religiosos, que sus Celdas, Coro, y Dormitorios no se construyan à la vista del peligro, es à saber, del registro de Personas de ambos sexos, en especial de las mugeres, ni cerca de las Casas en que el bullicio, la disolucion, ó las asambleas donde reynan los enemigos del alma, perturbando la dulzura del silencio, impiden la conversacion continua con Dios, les apartan de su propio centro, y les inhabilitan enteramente para el servicio de la Iglesia, y del Estado. (53)

Los que somos interesados en que tan buenos Operarios mantengan el estado de su Perfeccion Religiosa, (54) devemos ayudarles quanto presten nuestras fuerzas, y no hacer cosa, que la impida; por lo qual, faltaremos gravemente à las reglas de buena razon, Religion, y Derecho Público, si estorvamos el silencio de este Clero Regular acercandole bullicios, que le rompan, ó poniendole à la vista espectáculos alhagueños donde se pintan al vivo las imagenes de la concupiscencia. (55)

Querer, que florezcan en nuestra Tierra Operarios Religiosos de santidad, y doctrina: Querer, que nos sirvan, instruyan, y adelanten en la ciencia de la salvacion; Y, querer al mismo tiempo incomodarles estorvando la perfeccion de la vida, que alabamos, deseamos, y buscamos para nuestro propio aprovechamiento, sería empeño inconsequente, y temerario.

Devemos pues, contentar à los Religiosos apartando el bullicio de la cercania del Coro, Claustro, Dormitorio, y tránsito de las Celdas, donde quiere el Patriarca Santo Domingo, que sus Hijos guarden exactamente la prenda del silencio, (56) y no edificando pórticos, ni ventanas de donde puedan hombres, ó mugeres registrar lo interior de la Clausura, levantar el apetito de la concupiscencia, y abrir camino para que la vista de Seculares, y Regulares mutuamente se incite à mal deseo contra lo que tanto recomendamos, y encarece el Gran Padre de la Iglesia San Agustín. (57)

C

El

(52) Ille continens verè est qui universa membrorum officia à malis affectibus subtrahit, & cogitatum à tota nequitia compescit. S. *Hieronymus* part. 3. tract. 9. cap. 4. pag. 111. & 112.

(53) Habebis cellulam que te solum capiat. Immo non eris solus. Angelica turba versabitur. Mihi enim Oppidum Carcer, & solitudo Paradisus est. Secularium itaque consortia devita. Quid tibi necesse est illa sapienter videre, quorum contemptu Monachus esse cepisti? Nam Monachum solitudo facit non publicum. S. *Hieronymus* tract. 9. part. 3. cap. 9. Ubi habebis Religiosus silentium, quod Religiosus est maxime necessarium ut docet S. Bonavent. *de Perfectione Vita* cap. 4. consequetur delicias Religiosi quam niam sedet extra seculum secundum ea que traduntur à S. Isaacio Siro *lib. de Contemptu Mundi* tom. 1. *Biblioth. Vet. Patr.* pag. 686. Vitabit aspectum mundi mulieribus quem eruditè depinxit S. Clemens Alexandrinus *Christianis antiquitatis Varro à multis appellatus in lib. 3. Pedagogi* cap. 12. & *lib. 3. cap. 11. n. 20.*

(54) Maximo cum factu legi potest luculentè Cassiani testimonium *Collat. ult. cap. ult.*

(55) Hinc S. Augustinus commendat in Regula illud: *Abominabile est Domino dignos oculum.*

(56) Segun las Constituciones de la Orden.

(57) Be cum se invicem sibi invicem etiam tacente lingua, conspectu mutuo, corda numquam impudica, & secundum concupiscenciam carnis alterutro delectantur ardore, etiam intus ab immunda violatione corporibus, fugit castitas ipsa de moribus. *Regula S. Augustini* tom. 1. pag. 361.

El aspecto de las mugeres, dice San Geronimo, es muy temible aun de aquellas en que se puede avanzar prudentemente la seguridad; (58) por lo qual, dice el Señor Rey Don Alonso el Sabio, que en el acto de la Confesion, no deve presentarse delante del Confesor, sino à un lado, y no muy cerca, de manera, que la oyga, y no la vea la cara; porque la cara de la muger es como llama de fuego, que quema al que la cata, (59) y asi el Clerigo, que deve guardarse de no hacer yerro con las mugeres, ha de menester no verlas la cara, ni otra cosa, que pueda incitarle la vista à mal deseo. (60) Esto es sin duda regla de perfeccion y santidad; y siendo asi, no devemos los fieles edificar semejantes registros, y colocar por nuestra mano los tres enemigos del alma delante de nuestros Maestros, y Doctores, y de los Religiosos, que procuran abrirnos el camino del Cielo con la oracion, penitencia, Predicacion del Evangelio, y otros Exercicios con que lucen delante de los hombres glorificando continuamente al Señor. (61)

Este raciocinio parece ser el que prudentemente nos inclina à guardar à las Casas Religiosas el Privilegio, que autoriza la costumbre de no abrir pórticos, ò ventanas, que registren lo interior de la Clausura, ni hacer otra cosa, que perturbe el silencio, y demás exercicios de la vida Religiosa. (62) Es muy notable la diferencia, que se estima, sobre si los Religiosos fundaren sus Conventos en sitio donde ya encuentran Casas à la frente, ò donde no se hallaren semejantes Edificios. (63) Nunca se intenta por los Regulares entendidos hacer Fundaciones de Conventos en perjuicio de los derechos, y libertad, que justamente corresponde al uso, habitacion, y aprovechamiento de las Casas mas antiguas. Es menester, que no se alteren al Vecino sus derechos, y conveniencias. (64) Pero siendo mas antigua la Fundacion del Convento, no parece justo, ni prudente, que el Vecino construya sus Edificios, alterando con ellos la quietud, y perfecciones de la vida Religiosa. (65)

La libertad del Ciudadano es muy digna de atencion; pero tambien le pone algunos limites la justicia distributiva, premiando con ellos el merito, cuya puerta facilita la entrada de ciertos hombres al templo del honor. (66)

Los

- (58) Loco citato num. 43.
 (59) Ley 26. tit. 4. Partida 1.
 (60) Dicha Ley 26. y San Agustin loco citato n. 57.
 (61) Matth. 5. v. 14. *Id quod dictum est à Christo ad Apostolos, & in ipsis ad universum Clerum, refertur etiam ad Religiosos, qui ut verbis utar Sancti Augustini eruditio sunt altorum, & salutis salutis praedicationis, sunt Filii Dei, ut ait S. Thomas quest. 1. art. 3. q. 1. ad 3. Sicut Tomptum Dei, ut ait S. Bernardus Serm. 1. de Dedic. Eccles. Et sunt perpetuum sacrificium, ut refert D. Gregorius 9. Mor. cap. 31.*
 (62) Esto se prueba en todo el discurso de esta Obra.
 (63) Novar. in Prag. Collect. 138. Tambur. de Jur. Abbat. tom. 3. disp. 5. q. 2. n. 3. & A. Sabelli in Summa diversa. tract. tom. 2. pag. 10. n. 15.
 (64) L. 10. tit. 28. Part. 5. L. 20. tit. 32. Part. 3. L. 55. tit. 5. Part. 5. L. 10. tit. 15. Part. 7. L. 28. tit. 15. Part. 7.
 (65) Ut dictum est num. 63. *Et ideo favor Religiosis, & Monialium potest appellari à vicinia fibrorum vel altius aviflex, no impedimentum offerat in Sacris Officiis recitandis. Felinus in corp. fin. de Justit. v. ad Fabrum circa suum. Sanfelix. decis. 127. & hoc de re tradit eorum, & decisionem in favorum Monasterii Marcus Antonius Sabelli in Summa diversa. tract. tom. 4. pag. 368. num. 10.*
 (66) Del qual hace discreta relacion Daniel Bartoli en su *Hombre de letras part. 1. fol. 1.*

Los Escolares son los hombres, que comienzan la carrera de su estudio para servir à la Iglesia, y al Estado; (67) y por el trabajo de sus tareas, (68) han merecido en la Republica grandes, y abundantes Privilegios. (69) Ciento son los que nos funda, y demuestra Horacio Lucio en su Tratado especialissimo de *Privilegiis Scholarium* por la reverencia de los estudios, (70) trabajos necesarios de esta tarca, (71) gastos, y desvelos, que se pasan en ella. (72) Gozan los Escolares de los Privilegios de las Causas Pias, (73) de la Causa Dotal, (74) de las Iglesias, y Clero, (75) de los Doctores, (76) de los Soldados, (77) de los Pobres, (78) de los Peregrinos, (79) y de otros muchos, (80) entre los quales me parecen oportunos los que à los nn. 46. y 47. funda Horacio Lucio; (80) es à saber, que puede ser expellido de la cercania de la Escuela el Artista, que causare ruido con los instrumentos de su Oficio, (81) y que no sea licito edificar junto à las Escuelas impidiendo à estas el tránsito libre de la luz. (82)

Los Jurisconsultos, y Doctores, como Sacerdotes de la Justicia, (83) Defensores de la vida, fortunas, y derechos de los hombres, (84) han merecido justamente distinguirse con abundancia de favores, honras, y Privilegios de la mayor estimacion. (85) Jacobo Benio publicò en el año 1585. una Coleccion bien ordenada, refiriendo 23. pertenecientes à los publicos Profesores; 53. acomodados à las Causas Beneficiales, y Criminales; y 100 juiciosamente contrahidos al Oficio, y Dignidad del Jurisconsulto. (86)

Dis-

- (67) Ita Federicus Imperator in humanissima Constitutione sua posita sub titulo. *C. Ne Fili. pro Patre.* Franciscus Ripa cap. 1. n. 95. de Judic.
 (68) Plato dialog. 7. de Republica. Titiaquell. de legi. conuub. lib. 7.
 (69) Quia ut ait Federicus Imperator dicta Constitutione, eorum scientia totus illuminatur mundus, & ad obediendum Deo & Principibus vita subditorum informatur, vel quia prerogativis & honoribus ac spe praemiorum homines ad studia magis incendi solent. L. Cod. de Access. Unde Plato dialog. 9. de Republica, inquit; *Omnes accenduntur ad ea studia quae in honore sunt, eoque frequentant: que vero nullo honore censentur, apud quosque jaacent. Quae verba transtulit Cicero 1. Tuscul. honos alibi dicit, omnesque accenduntur ad studia. Et Juvenal. Sat. 10.*

*Quis enim virtutem amplectitur ipsam
 Proemia si tollas?*

- (70) 71, y 72) Lucius Praefatione sui Operis de *Privilegiis Scholarum.*
 (73) Privileg. 1. (74) Privileg. 3. (75) Privileg. 2. (76) Privileg. 4.
 (77) Privileg. 5. (78) Privileg. 7. (79) Privileg. 8. Gaudent privilegiis civium & aliis quae à Lucio recensentur.
 (80) Pag. 349.
 (81) Confirmat ratione & auctoritate adversus Vacomium qui lib. 1. *Declar. Jur. Civ. cop. 21.* conatur sustinere contrarium.
 (82) Pag. 352.
 (83) L. c. *Digest. de Justitia, & Jure.*
 (84) Militant causarum Patroni qui gloriose vocis confusi munimine laborantium spem vitam, & posterum defendunt, L. 14. Cod. de Advoc. divers. judicior.
 (85) Varia sunt Advocatorum Privilegia. L. 4. pp. Cod. de Advoc. divers. judicior. Et quidem eadem ipsis concessa videntur privilegia aut beneficia, quae militibus arg. dicta L. 4. Excusantur à muneribus & functionibus sordidis, quae militibus arg. occasione Advocacionis acquirunt sibi familiis sibi acquirunt tanquam pecuniam capere. L. 4. & 8. eiusd. tit. Legibus Regibus honorantur ut in L. 59. tit. 1. lib. 2. Rec. L. 5. tit. 12. lib. 7. Rec. Proém. del tit. 6. Part. 3. y en la Ley 8. tit. 31. Part. 2.
 (86) Proémio sui Operis, & Privileg. 62.

12
Disfrutan el derecho Privilegiario de los Escolares, (87) y puede convenir, que se traygan à la memoria los Privilegios concedidos al Doctor de poder obligar al Ciudadano à que le dé su Casa en arrendamiento, y de que no pueda el Dueño de la Casa expelerle de ella, aunque él mismo para sus propios usos la necesitare. (88)

El Labrador es el hombre, que cultiva la tierra exercitando la Agricultura, Arte verdaderamente liberal, divina, dulce, abundante, licita, natural, noble, antiquissima, ilustrada, y utilissima à todo el mundo, por lo qual ha merecido en todos tiempos tantos favores, como que podría formarse un Código Privilegiario de las Gracias dignamente concedidas à las Personas, à las cosas, y à las acciones, ò Pleytos de los Labradores. Los Romanos verdaderamente sábios, mercederos de gran veneracion por el conocimiento de las Artes, y Ciencias, enseñaron el aprecio, que deve hacerse del exercicio de la Labranza, el qual ennoblecieron nuestros Señores Reyes con varios Privilegios, que pueden hacer al Labrador beneficoso à la Republica, poseedor de las felicidades de su vida, y verdadero Ministro de la comun utilidad. (89) Renato Chopin, Abogado Parisiense, escribió con admirable erudicion los Privilegios de los Labradores, enseñando las Inmunitades concedidas à las Personas, el favor de la Labranza, y quantas Prerogativas merecen estos hombres en todo genero de Juicios.

En suma, el Reyno de los Privilegios se mantiene felizmente desde el principio del mundo, porque siempre ha sido justo, que los hombres entrasen en el templo del honor por la puerta recomendable del merito, y que como tal se estimase, y atendiese el servicio distinguido, y ventajoso. (90) Si los Escolares, Jurisconsultos, Medicos, (91) Labradores, Pobres (92) Peregrinos, la Causa Pia, (93) y aun las Mugeres (94) han de conseguir al-

(87) Et ideo Jurisconsultus Fabrum Obstrepentem expellere potest, & etiam alium vicinum si malos odores in domum Doctoris inferant quibus studium impediatur. *Privileg. 69. Part. 3. Benius.*

(88) Privileg. 9. Part. 1. Benius qui Privileg. 7. ait etiam *Juxta Doctorem Scholas cum eorum privilegia edificare non licet.* Plurimum confert quod Joannes Aylon in Notis ad Resolutiones Varias Antonii Gomezii cap. 3. ad num. 6. tradit cum prefert Scholasticum, Judicem, Doctorem, vel Advocatum Domino ex causa necessaria ad propriam domum redire volenti.

(89) L. 25. de 29. tit. 21. lib. 4. Rec. Collantes in *Pragm. tax. pan. lib. 2. c. 1. Cirasco contro. 490. Menoch. de Arbitrar. cas. 378.*

(90) Vel alia ratio que digna fuerit. Itaque varii variorum Privilegia sibi proposuerunt scriptis digerenda ac illustranda suis: *Miltum* nempe Mart. Laudensis, & Marcus Mantus Clericorum Bonicentis: Juris Doctorum Petrus Lenanderis Cadomensis *Doctum Caduensis Bononiensis*: Pacis Consensus: *Juramenti* Andreas Bononiensis *Scholarium* Petrus Rebuffus: *Elsci* Lucas Parmensis: *Pupilli & Libertatis* M. Mantua: *Paupertatis* Cornelius Bennicentis: *Piarum Causarum* Tiraquellus.

(91) Son exemptos de ir à la Guerra, L. 7. tit. 4. lib. 6. Recop. y de las cargas civiles, L. 1. c. 6. *Cod. de Professores, & Medicis*. Garcia de *Nobiliat. glo. 48 § 4. num. 12.* Menoch. *lib. 2. de Arbitrar. casu 279.* gozan de otros Privilegios, y Prerogativas que se componian en la *Ley ult. Cod. de Professores, & Medicis.*

(92) *De pauperum Privilegiis* scripsit Cornelius Bennicentis Juris. Perus.

(93) Andreas Tiraquellus 167. Privilegia Causæ Pie reconset lucem adferens non mediocrem obscuritati. *Cap. Cum esse, & Cap. Relatum de Testament. Extra.*

(94) Et notandum est quod etsi mulieres dicantur avarissimum genus, pertinaces, inextinguibiles, mutabiles ut ajunt Mascardus de *Probaz. vol. 3. conclus. 1090.* Tit. 4. quell.

13
guinas Prerogativas en las Republicas por sus motivos particulares, mucho mas han de merecer los Religiosos, que con las armas de la virtud, y sabiduria pelaràn contra nuestros enemigos, arrancan los vicios, nos sacan de las tinieblas de la ignorancia, y nos llevan de la mano por el camino del Cielo para poseer dichosamente la verdadera felicidad. Si es justo, que merezcan los Escolares los Privilegios de poder expeler de la cercania de la Escuela al Artista, que causare ruido con los instrumentos de su Oficio, (95) y que no sea licito edificar junto à las Escuelas, impidiendo à éstas el transito libre de la luz (96) por las utilidades, y fatigas del Estudio, tambien será muy justo el Privilegio de impedir las Obras, que registren la Clausura, impidan la luz, y la ventilacion de los ayres, ò cause de qualquier manera notable perjuicio à la salud (97) por las fatigas incesantes de los Religiosos en general servicio del proginio, honores, y beneficios, que nos hacen francamente. Si han sido dignos los Jurisconsultos, y Doctores de poder obligar al Ciudadano à que les dé su Casa en arrendamiento, y de que no pueda el Dueño expelerles de ella, aunque él mismo para sus propios usos la necesitare, muy dignos serán los Religiosos de los citados Privilegios de registro, luz, y ventilacion de los ayres, y aun de obligar al Vecino à que les venda la Casa donde se intentàren fundar las servidumbres de registro, y las demás, que suele causar la situacion, ò elevacion de los Edificios. (98) Estas, y otras singulares comparaciones pueden hacerse con razon demonstrando por cada una de ellas en particular, que las Casas Religiosas merecen con abundantes fundamentos los Privilegios, que disfrutan de poder impedir los Edificios, que registren lo interior de la Clausura, embarazan la luz, ò hicieren daño à la salud, perturbando la ventilacion de los ayres.

Las Leyes mandan, que se guarden à los Monasterios, y Religiosos todos los Privilegios, Franquezas, Libertades, buenos Usos, y Costumbres. (99) El Santo Concilio de Trento previene la observancia. (100) Los Santos Padres, los Papas, y ultimamente el Rey nuestro Señor, recomiendan encarecidamente su merito. (101) Los Letrados en fin, le atienden para fundar, que aunque los Vecinos tienen la libertad de construir Edificios sobre su propio suelo, levantarles tan altos como quisieren, abrir ventanas,

D
Y

quell. *conueth. lib. 9. n. 50.* & Carol. Marant. *contro. part. 4. respons. 77.* multis gaudent Privilegiis, presertim de *dotis prelacione, & solutione, ut in LL. 29. 13. 33. tit. 11. Part. 5. & LL. 23. & 29. tit. 11. Part. 4.*

(95) y (96) Horatius Luchus de *Privilegiis Scholarum.* Privileg. 46. & 47.

(97) Pignat. *conueth. 66. num. 4. tom. 3.* Antonius Gobius *conueth. 132.* Rice. *colleçt. 4211.*

(98) Idem Rice. *colleçt. 4211.* Quamvis cuique sit licitum & liberum aperire fenestras in suo, limitatur quando fenestra haberet prospectum in Religiosos vel Moniales, etiam in viridarium, Dormitorium, Chorum, Campanile ubi accedunt ad Campanas pulsandas, ita ut si nocet Monasterio, compellatur vicinus vendere servitutem altius non tollendi.

(99) L. 4. tit. 3. lib. 1. *Recop. L. 11. tit. 3. lib. 1. Ordinam.*

(100) Sess. 25. cap. 20. in fin. *de Regularibus.*

(101) Sunt Regulares illustrior portio gregis Christi. Concilii IV. Toletan. Bullæ S. Pii V. Urbani VIII. à Cassaingo tradite in honorem Regularium, & alias pag. 36. *prop. 2.* Hujus itaque status excellentiam merito extollunt Athanasius, Basilus, Gregorius, Chrysostomus; ac denique Rex voster verè pius & sapiens CAROLUS III. L. 30. cap. 1. tit. 3. lib. 1. *Noviss. Recop.*

14
y usar de los demás efectos del dominio, (102) no pueden exercitar esta libertad: si por ella se ocasiona registro de la Clausura de los Monasterios, asi en lo interior de las Celdas, Dormitorios, y otras habitaciones donde mutuamente puedan verse Religiosos, y mugeres, como si el mismo registro se extendiere al Huerto del Convento, (103) aunque medie calle pública, ó camino entre la Obra del Convento, y la nueva Obra, que ocasionará el registro de la Clausura; (104) y tampoco pueden los Vecinos exercitar la misma libertad, si la nueva Obra de su Edificio impidiere la luz, ó estorvase de qualquier manera la ventilacion de los ayres en perjuicio de los buenos exercicios, y salud de los Religiosos. (105) Quiero concluir mi Discurso copiando á la letra el parecer de algunos Jurisconsultos tenidos por hombres de gran juicio, y muy exercitados en la Ciencia de las Leyes.

El Cardenal Don Juan Bautista de Luca en su *Theatro de la Verdad*, y *Justicia*, Discurso de *Servitutibus* 92. refiere un caso disputado en la Cámara sobre la libertad del que pretende abrir ventana en su Casa, aunque por ella se registre la Casa del Vecino, y abogando el Cardenal de Luca por el Dueño de la Casa, ó por la libertad de abrir la ventana segun los efectos del dominio, quando la disputa se ventila entre Personas particulares, no privilegiadas, reconoce, que pesa mas el favor del Monasterio donde dice: *Præstat privilegiata qualitas Vicini, puta altius Monasterii, vel conservatori mulierum ratione honestatis vel etiam virorum.* Abogaba entonces el Cardenal de Luca por el Dueño de la Casa, y por la libertad de su dominio; y á mas de librarle quando se trata del merito del Monasterio, le modera tambien entre los Vecinos quando las ventanas perjudican, ó se abren por efectos de quimera, ó emulacion. Son muy prudentes, y fundados los Discursos 19. 20. 21. y 22. de este gran Letrado sobre dicho asunto, en los quales, atendiendo á los principios de razon, y honestidad, que se interesan, para que no se hagan Edificios en daño de la salud de las Personas Religiosas, y en estorvo de la luz, ni ventanas, que registren lo interior de la Clausura, recomienda estrechamente la inspeccion, para que dando á cada una de las cosas el peso, que merece, en tanto use el Vecino de su libertad, en quanto no causare perjuicio á las atenciones, que se deven á los Monasterios.

Don Gaspar, Don Juan, y Don Sebastian de Hermosilla en sus *Notas*, y *Resoluciones* á varias Leyes de Partida tratan de algunos Privilegios de los Monasterios; y escribiendo sobre la *glosa* 1. *Ley 3. tit. 5. tom. 2.* desde el *num. 32.* por la causa de la Religion, son de parecer, y fundan, que pueden los Vecinos ser obligados á vender sus Edificios, ó Solares para construir, ó reparar los Monasterios; (106) para ensanchar la habitacion de los Religiosos, sino tuvieren bastante lugar para su propia habitacion; (107) para construir, ó ensanchar el Claustro; (108) para formar nuevas Oficinas; pa-

(102) *Ex citatis num. 98. Urceol. consult. for. cap. 75. vol. 2. Menoch. lib. 6. præsumpt. 29. Gratian. discept. forens. cap. 572. n. 53. cap. 668. n. 22.*
(103) 104. y 105) Riccius *collect. 421. Antonius Gobius consult. 132. n. 52.*
Vincentius de *Francis dectis. 223.* especialmente los Escritores, cuya doctrina se copia en esta Defensa.

(106) Hermosilla *eo loco num. 32.*

(107) *Idem ampliatione 1. num. 35.*

(108) *Idem ampliatione 2. num. 36.*

15
(109) para extender el Dormitorio, (110) el Huerto, (111) la cerca del Convento; (112) y la entrada de la Iglesia, (113) aunque la Casa, objeto de la venta, no estuviere muy cercana, y huviese calle pública intermedia; (114) concluyendo en estos terminos: *Pone Vicinum Monasterii cogi ad tollendum aspectum, quem habet in Monasterium, et ad vendendam hanc servitutem etiam adit via publica intermedia.*

Me parece ser tambien dictamen de mucho peso el de Don Scipion Rovito, Regente, y Letrado de gran fama, el qual en el *num. 15.* de la *decis. 92.* atendiendo al favor de la Religion, dice asi: *Quomodo poterunt viri Religiosi eorum honestatem incalpatam conservare, si eorum secreta intra propria Clausura, et Dormitoria sint exposita aspectui laicorum Vicinorum, præsertim ubi habitarent mulieres quantumvis timorata conscientie, quin ex reciproco aspectu, et prospectu resultet maximum scandalum seu saltem occasio scandali reciproci ex utraque parte? Certe nullo modo, etiam adit via publica intermedia num. 15. et 24.*

Es muy oportuno el juicio de Don Diego Ibañez de Faria en sus *Autodicas Illustraciones* á la Obra del Señor Don Diego de Covarruvias, el qual en el *lib. 3. cap. 14. num. 45.* estima por muy justa la oposicion de los Monasterios á los registros de la Clausura, en esta forma: *Nemini licet sic adem edificare, ut è fenestris prospicere valeat interiorem Religiosorum, aut Monialium habitationem.*

Siendo, como es, tan recomendable la *Suma* de Marco Antonio Sabeli, Letrado doctísimo, copiosísimo segun el juicio de Blas Altamaro en su *Tratado de Nullitatibus, rubr. 1. quest. 1. num. 747. vers. fin. tom. 3.* me ha parecido comprehender su dictamen, el qual en el *tom. 2. lib. 5. pag. 10. col. 2. num. 15.* dice asi: *Edificare tollere quomodo non sit permissum in præjudicium Loci publici, Seminarii, Conventus Monialium, vel Regularium masculorum, ne in hujusmodi locis habeatur prospectus, vel ne illis impediatur status ventorum, vel aeris salubritas, plene Rota in Romana altius non tollendi 30. Maji 1622. coram Buratto in Romana Tramontana 17. Junii 1623. coram Pirovano ad stat. Urbis, cap. 104. ubi inserit dictas decisiones. Rota in Gerunden altius non tollendi 24. Novembris 1636. coram Cocino, penes Paul. Zacch. quest. Medic. legal. tom. 2. decis. 49. per tot. et decis. 74. num. 36. et seqq. per tot. Francis. Anton. Tranchedin. consult. 12. Gregor. Ganaver. decis. 10. per tot. fol. 103. Franch. decis. 223. per tot. Urceol. consult. forens. cap. 75. vol. 2. Navar. in Prag. collect. 138. Ubi ampliat etiam existente via publica intermedia, limitat tamen si Monasteria de novo edificarentur, nam non possent claudere fenestras antiquiores Vicinorum. Tambur. de Jure Abbat. tom. 3. disp. 5. quest. 2. n. 3. et 4. Ubi quod idem est in Religiosis qui degentes propè Monasterium aliorum non possunt sua in altum pretendere edificia non obstante regula quod privilegiatus non utatur privilegio suo contra privilegium, quia salte in eo, qui actu privilegium habet, et prædictè in ea re et specie de qua agitur patitur lesionem, et damnum ab habente similo Privilegium. Hæc este célebre Escritor un Compendio de la doctrina contrahible á este asunto, refiriendo el derecho de los Monasterios para impedir los Edificios, que*

(109 hasta 114) *Idem sequent. ampliationibus à n. 37. ad 44. auctoritate Hieron. Leo decis. 90. Cœpollæ de Servit. urb. præd. cap. 8. Guzmán de Boict. n. 39. Caroli de Tapia in Pragm. 3. Versatur itaque causa Religiosis qua ad publicam utilitatem spectat. Hermosilla loco citat. n. 32.*

ra, es à saber, las Celdas, Alcobas, Dormitorios, Claustro, (121) y tambien el Huerto, à donde suelen entrar los Religiosos en las horas, que pueden tener algun recreo. (122)

Se construyen dichas Casas en un Callizo despoblado, lleno de inmundicias, y que sirve precisamente de subida à la cuesta de la montaña, por cuyas circunstancias serian habitantes de tales Casas las gentes de peor crianza, y mugeres deshonestas; aquellas en suma, que saben, y practican las malas artes de la rameria, y alcahueteria, cuyos exercicios son el canto de coplas impuras, el bayle con desorden, el concurso con escandalo, y la fornicacion con frecuencia. (123)

Colocadas estas gentes en semejantes habitaciones, no podian esperarse de ellas sino las tentaciones del demonio, que las domina, y que poco à poco en un sitio diabolico, y continuo peligrase la salud espiritual de los buenos Religiosos; los quales, siguiendo el parecer de San Geronimo, deven tener siempre gran temor al aspecto de las mugeres, aun de aquellas en que se puede afianzar prudentemente la seguridad.

Como el Convento de San Agustin se halla cercado de Montaña por Mediodia, de Casas, ò Edificios por Poniente, y Tramontana, y estando situado en profundidad, solamente recibe los ayres por la parte de Levante, serian las Casas denunciadas, que se construyan por Levante el medio de impedir à los Religiosos el beneficio de los ayres, y de arruinarles la salud.

No tenia necesidad el Convento de Santo Domingo de aquel Callizo inmundado, y despoblado para fabricar las tales Casas, porque tiene Solár grande, y acomodado, que sale à la Calle de los Patriarcas, donde habitan personas honradas, y en esta parte huviera conseguido mayor lucro con los mismos materiales.

Es lá cosa mas estraña, que puede ofrecerse, querer los Padres Dominicos incomodar à sus buenos vecinos los Padres de San Agustin con un registro de Clausura, sumamente peligroso à la salud espiritual de estos Padres, y con el otro perjuicio de la salud temporal, como se ha dicho, solo por el lucro de una renta, que podia ser mayor, si el Edificio se construyera en otra parte. Conocen los Padres Dominicos ser el registro de la Clausura, causa justa de Denuncia, (124) y no pueden dexar de conocerlo por los fundamentos, que tengo insinuados en mis antecedentes Discursos. Sin embargo llevan adelante con el mayor empeño la defensa de sus Obras, estimando en mas el sostenido del empeño, que todo el peso de las

(121) Memorial Ajustado numeros 124. 125. 126. 127. 128. hasta 136.

(122) Memorial Ajustado num. 124. y 125.

(123) De todo lo qual se ha de seguir lo que dice San Geronimo part. 3. tratado. 9. cap. 4. pag. mihl 81. *Narratque gentiliam subula cantibus streperant nactus in saxa precipites. Et ad oisphiti vitarum, arborum, bestiarum ac silicem dura mollia.*

(124) Dicen los Padres Dominicos en su Pedimento de Contestacion Memorial Ajustado pag. 27. lo siguiente: *Que para que la Denuncia fuera justa, era necesario, que el Convento de San Sebastian tuviese cerrado su Huerto con paredes à la altura de 7 pies: Y si en este caso esta parte elevase sus Casas à tanta altura, quisiera que se demoliese las ventanas, y Celdas de su Convento, seria correspondiente la Denuncia. Luego tienen los Dominicos al registro por causa justa de la Denuncia, cuya justicia será tambien en el caso de no ser legal la regla de las 7 tapias, como se espera demostrar.*

razones Legales, Canonicas, y Religiosas, que devieron atender primeramente como Hijos del Patriarca Santo Domingo, verdadero estimador de la Doctrina, y Religion del Gran Padre de la Iglesia San Agustin.

PARTE CUARTA.

DE LA SITUACION DE AMBOS CONVENTOS, Y CLARA inteligencia de los Mapas, que se han formado.

Los dos Conventos de Santo Domingo, y San Agustin, fundados en la Ciudad de San Felipe, están situados à la falda del Monte, unidos à éste por las espaldas. El frontis de uno, y otro Convento se dexa ver en la Calle de los Patriarcas; y los dos Conventos confinan por la parte de sus Huertos, mediando entre éstos un Callizo, que tomando su entrada por la Calle de los Patriarcas, facilita la subida al sitio, que llaman de las *Plateras*.

Para la clara inteligencia de los Edificios, y circunstancias pertenecientes à la disputa, se sirvió la Sala por su Decreto de 4 de Junio 1778, mandar: Que las Partes nombrasen Peritos, y que éstos enterados de la situacion de los dos Conventos, distancias de uno à otro lugar de la Obra denunciada, disposicion de registro, y de quanto se trata en los Autos, formasen el Mapa, ò Mapas, que les pareciesen necesarios, à cuyo fin, se dió Comision al Alcalde Mayor de la Ciudad de San Felipe. El Convento de Santo Domingo nombró à Joseph Tormo, Maestro Albañil, vecino de la Villa de Ontiniente; y el Convento de San Agustin nombró à Don Felipe Fontana, Academico de la Real Academia de San Carlos, que es el Perito de gran fama por su destreza, y habilidad singular en la práctica del Dibujo, y Perspectiva. Cumplieron estos Peritos la formacion de sus Mapas. Ambos convinieron en el Plán geometrico, y aunque no discordaron en la substancia de los otros Mapas, que hizo Don Felipe Fontana, pareció à Joseph Tormo, que serian superfluos tantos Planes, y que servirian de confusion.

Como Joseph Tormo no podia llegar con los ojos de su inteligencia à descubrir lo que podia poner à la vista Don Felipe Fontana con su gran destreza, primor, y hermosura, tuvo por confuso lo que no podia entender, ni percibir. Suplicando pues, la atencion, que merecen los Mapas de Don Felipe Fontana, seguiré la explicacion de este Perito, señalando en cada uno de los Mapas lo que tengo por conveniente al conocimiento del asunto.

El Plán primero es el geometrico, el qual está conforme con el geometrico, que hizo Joseph Tormo; pero dispuesto con otro primor, y dibujado segun arte. En él se halla delineado à la derecha el Convento de San Agustin, y à la izquierda el Convento de Santo Domingo. Lo delineado con los num. 29, y 29, es el Callizo despoblado, è inmundado, que media entre los Huertos de ambos Conventos, esto es, el dibujado con los num. 19, por Huerto de San Agustin; y lo delineado con los num. 33, por Huerto de Santo Domingo.

Lo señalado con los num. 5, son las Celdas de los Padres Agustinos, que miran à Levante.

Lo señalado con el num. 34, junto al Callizo del num. 29, es la primera Obra denunciada, cuyas ventanas miran frente à las Celdas de los Padres Agustinos.

Lo dibujado con los num. 35, es la segunda Obra denunciada, que tambien se ha comenzado, frente las Celdas de los Religiosos Agustinos.

El terrén dibujado al num. 33, cerca del num. 30, es del Convento de Santo Domingo, donde pueden los Padres Dominicos hacer, que se construya la Obra sin perjuicio de tercero, y con mayor aumento de sus rentas, y hermosura de la Ciudad.

Lo señalado al num. 3, del Convento de Santo Domingo, es el Callizo de la Portería, donde pueden construirse Casas mas utiles al Convento, y al Público.

Todo lo demás se señala con distincion, y hermosura en los Indices contenidos en el Plán.

El Plán segundo es la vista de los Conventos, desde el num. 31, de la Montaña, de donde se descubre el registro, que han de causar en perjuicio de los Padres Agustinos las Obras denunciadas, que son las señaladas à los num. 9, y 13.

El Plán tercero pone à la vista el Huerto de los Padres Agustinos, el Terrado de la Celda Prioral, y las Obras denunciadas, que son las de los num. 15, y 16.

El Plán del num. 4 demuestra la vista de los dos Conventos unidos à la falda de la elevada Montaña de San Felipe, mediando entre los dos el citado Callizo, cuyo principio vá señalado al num. 10, sirviendo este Mapa para demostrar, que el Convento de San Agustin no tiene, ni puede tener ayre por Mediodia, estando tan elevada la Montaña en esta parte. Tambien aprovecha el Mapa para que se vean las Casas distinguidas, que salen à la Calle de los Patriarcas, y que por lo mismo pueden los Padres Dominicos hacer en el terreno del num. 7 la misma Casa con mayor utilidad, y sin perjuicio de tercero.

El Plán del num. 5 es una Pintura, que demuestra las verdades con ingenio, y perfeccion, aprovechando la Obra para varios fines. Primeramente unidos los tres fragmentos sobrepuestos, nos pone el Perito sobre la reboltonada de la primera Obra denunciada para registrar con evidencia las Celdas de los Padres Agustinos. En segundo lugar, levantando el primer fragmento, se manifiesta entre los dos lo que es el citado Callizo, que média entre los Huertos de ambos Conventos. Y en tercero lugar, levantando el segundo fragmento, y dexando unido el tercero, se vé, que el Huerto de San Agustin señalado en los Campos del num. 10, está-nas alto, que algunas ventanas del Convento, por lo qual es la elevacion del Huerto bastante causa de que no corran libremente los ayres.

El sexto Plán se dibujó, para que se viese, que el Convento de los Religiosos Agustinos tiene por la parte de Poniente su Iglesia, y la elevacion de la Calle de las Santas, demonstrandose con éste, y demás Plánes, que no tiene disposicion para el libre curso del ayre, sino por la parte de Levante donde se construyen las Obras denunciadas, porque le

cer-

cercan la Montaña, la Iglesia, y las Casas de la Calle de los Patriarcas; y à mas de todo esto, se halla situado mucho mas baxo, que la superficie de su Huerto.

El ultimo Plán es una demonstracion evidentísima de todo el registro, que causaría la Obra denunciada, señalada al num. 1; porque puestos los ojos en las ventanas de la Obra, entran las líneas visuales dentro de las Celdas, y Dormitorios, y alcanzan hasta lo mas interior de la Clausura. El sobrepuesto del fragmento, que añade el Perito, significa el registro, que sucede en las Celdas altas, y baxas del Convento.

La inspeccion ocular puede ser en este asunto la prueba mas estimable, porque se funda en las reglas ciertas de la evidencia; todo lo qual ha suplido Don Felipe Fontana con su gran destreza, poniendonos à la vista los Edificios, terrenos, y Conventos con tanta perfeccion, como pueda desearse. Los Mapas en fin, servirán eternamente de prueba clara, y demostrada del derecho, que tienen los Padres Agustinos para fundar sus Denuncias, y seguir constantemente su defensa.

PARTE QUINTA.

EN QUE SE REFIEREN LAS PRUEBAS DEL REGISTRO segun la resultancia de los Autos, y lo que distinguidamente se demuestra por cada uno de los Mapas.

Consta la verdad del registro con tanta claridad, como que se huviera podido omitir la prueba dexandola para la inspeccion ocular. Solamente con la diligencia de ponerse qualquiera Persona en el mismo sitio de la Obra denunciada donde se halla el principio de las ventanas de ella, basta para conocer la evidencia del registro, que ha dado justo motivo à la Denuncia de los Padres Agustinos. Sin embargo, la disputa que han motivado los Padres Dominicos poniendo dudas en una materia de suyo clarísima, y evidente, ha puesto à los Padres Agustinos en la precision de justificar el registro que les amenaza, gastando en las pruebas, que constan de los Autos, y en el dibujo, que aparece de los Mapas. Distinguiendo pues, el genero de cada prueba, haré la explicacion por el orden, que se sigue.

EXPLICACION PRIMERA.

La resultancia de los Autos en quanto à la prueba del registro, se hará facilmente perceptible teniendo à la vista el Mapa, ó Plán primero formado por Don Felipe Fontana, del qual no dudan los Padres Dominicos en manera alguna. Estando pues, la resultancia de los Autos, y este Plán à la vista, referiré las verdades del Proceso; es à saber, aquellas pruebas en que ván conformes las Partes sin la menor diferencia.

Desde la Obra denunciada num. 34, se registran las dos ventanas del Dormitorio del ángulo de Tramontana en el Corredor de arriba; y

F en

22
en el de abajo las dos Celdas, que sin duda están donde van señaladas en el num. 5.

En el Corredor de abajo se registran parte de una Celda, y parte de dos Alcobas, y otra Puerta, que sale al Terrado del Convento.

También de la Celda Prioral se registran por la primer Ventana de ella, unas Sillas, un Bufete, y los Religiosos, que van por dentro de la Celda; observándose también por la segunda Ventana de ella parte de esta Celda, y parte del Claustro num. 7.

Se registran asimismo por las demás Ventanas parte de las Celdas en el Corredor de arriba parte de todas las Celdas, y parte de una Alcoba, cuyos Dormitorios parecen ser los mas antiguos del Convento.

Y todo el Huerto de los Padres Agustinos se registra desde la Obra denunciada. Asi lo declaran los Peritos nombrados por el Convento de San Agustín, Memorial Ajustado num. 124, y 125.

Los Peritos, que nombró el Convento de Santo Domingo declararon: Que habiéndose constituido sobre la reboltonada de la Casa denunciada, observaron, que desde ella se registraba la mayor parte del Piso de la cerca del Huerto de los Agustinos, y casi todo éste. Que puestos encima de la reboltonada, y mirando por las Ventanas de la Obra denunciada à las del Dormitorio, observaron, que se descubria dentro de las Celdas lo que tenían las Ventanas de luz, y un palmó mas en poca diferencia: Que siguiendo lo restante de la línea, que havia tirado el Tribunal del Reposo hasta el num. 37, se observaba el mismo registro, reconociendo, que la Obra de dichos Dormitorios tenia antigüedad, y que los tales Dormitorios, que son objeto del registro, se tienen por los mas principales del Convento; Memorial Ajust. num. 124, y 125: Segun esto, aunque los Peritos de Santo Domingo no explican el registro con tanta menudencia como los Peritos de San Agustín, confiesan aquellos, que desde la Obra denunciada se registra dentro de las Celdas de los Padres Agustinos lo que tienen las Ventanas de luz, y un palmó mas con poca diferencia; cuya declaracion confirma lo que dicen los Peritos del Convento de San Agustín.

Los Peritos de ambos Conventos declaran uniformemente, que desde el Huerto de Santo Domingo se registran todas las Ventanas de los Dormitorios del Convento de San Agustín, Memorial Ajust. num. 139: Luego levantándose Casas en dicho Huerto, precisamente se han de registrar desde ellas mucho mas las Ventanas, y Dormitorios del Convento de San Agustín.

Los Peritos de los Padres Agustinos deponen: Que aunque el Convento levante las cercas de su Huerto hasta la elevacion de siete tapias, no puede evitar el registro desde la Pedrera num. 28; ni desde el Camino num. 29; ni de otras partes; porque todos estos sitios son mucho mas elevados de lo que podria ser de alta la pared de siete tapias, Memorial Ajust. num. 139. La contradiccion con que se explican los Peritos del Convento de Santo Domingo, hace vér, que no se apartan del dictamen de los otros; porque dicen, que aunque tuvieran las paredes siete tapias, serian registradas del sitio del piso del Huerto à distancia de la cerca; y que retirándose acá dentro del Huerto de Santo Domingo à distancia de unos trescientos palmos, se registrarían las habi-

23
taciones del Dormitorio de arriba, Memorial Ajustado num. 139.

Declararon en suma: Que si se construye la Casa denunciada n. 34; entornadas las Ventanas de ella, podrán los Inquilinos con la mayor facilidad registrar todas las habitaciones, y Celdas de ambos Dormitorios sin ser vistos, Memorial Ajustado num. 232, y 233.

Cinco Testigos declaran haver reconocido el sitio de la Obra denunciada, y por lo que han visto, y observado desde ella mirando à las Celdas de los Padres Agustinos, dicen: Que las Casas denunciadas tendrán el registro frente à frente à las Celdas de los Dormitorios principales del Convento de Agustinos, y así podrán los habitantes en dichas Casas vér, y observar à los Religiosos dentro de sus propias Celdas, por las Ventanas de éstas, y mas de noche, haviendo luz en ellas, sin que el espacio del Huerto que média sea bastante para impedir, que se pueda distinguir, y saber quién es el Religioso, que habita en la Celda, y vér lo que hiciere dentro de ella. Y también deponen: Que tienen por muy gravatorio à la libertad permitir, que se cause à los Religiosos el perjuicio, que se seguiria de registrarles en lo interior de sus Celdas, estando en ellas, y la ocasion de escandalo reciproco con la mala distraccion conseqüente por vér, y ser vistos de mugeres, Memorial Ajustado num. 126, y 127.

Los mismos Testigos deponen: Que de dentro la Alcoba de la Celda Prioral de San Agustín se registran en la misma línea de la Obra denunciada, y terreno, cincuenta y cinco palmos de esta línea, y que desde el medio de la Celda se registra mucho mas terreno de la Obra denunciada, y de la línea tirada por el Tribunal del Reposo, Memorial Ajustado num. 128, y 129.

De las diligencias de Visura, que hizo el Alcalde Mayor de la Ciudad de San Felipe, resulta literalmente lo que se sigue: Primeramente, que en los segundos Balcones de la Celda Prioral de San Agustín, dentro, y fuera de ellos, se registra toda la Obra denunciada, y la línea tirada para la construccion de Casas; es à saber, desde la Celda, desde dentro de la Alcoba, desde el Reboste y Ventana, desde la Puerta del Archivo, y desde los Balcones, Memorial Ajustado num. 133, pag. 159: Luego desde la Obra denunciada se registran la Celda Prioral, la Alcoba, el Reboste, y la Puerta del Archivo, porque necesariamente ha de ser la vista mutua, y correlativa. En segundo lugar, que estando abierta la Puerta de la Celda Prioral, se registra la Obra denunciada desde el Claustro interior, que promedia la línea de las Celdas del primer piso; y que también desde otras Celdas del Dormitorio se descubre dicha Obra denunciada, Memorial Ajustado num. 133, pag. 59. En tercero lugar, que desde dentro de una de las Celdas del segundo Dormitorio se registra la Obra, y toda la línea: Desde la Alcoba, la Obra, y parte de la línea, y que desde la Celda inmediata se vé también dicha Obra denunciada, Memorial Ajustado num. 133. Finalmente, que desde las Celdas 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del segundo Dormitorio se registra la Obra denunciada, Memorial Ajustado num. 136: Luego desde la Obra denunciada se registran el Claustro interior, y las Celdas de los Dormitorios por la correlacion necesaria de la vista.

Quatro generos de prueba demuestran, que desde la Obra denuncia-

24
ciada se registra lo interior de la Clausura. Constan los tres primeros por la relacion de los Peritos, por declaracion de Testigos, y por la Visita, que hizo el Alcalde Mayor. El quarto genero de prueba es la que prestan los Mapas con las mayores evidencias.

El Plan primero señala las dos Obras denunciadas del Huerto del Convento de Santo Domingo à los num. 34, y 35, y como están frente las Celdas del Convento de San Agustín, dibujadas à los num. 5; está patente, y demostrada la causa del registro.

El Plan del numero segundo hace vér lo notorio de dicho registro, el qual se descubre desde la Peña del num. 31, de donde se vén en baxa situacion las Obras denunciadas à los n. 4, y 13, y de donde precisamente han de ser registradas las Celdas del Convento de San Agustín, que están baxo el Dormitorio del num. 32.

El Plan quinto es una de las Obras con que suele Don Felipe Fontana dár prueba de su ingenio, y singular habilidad, porque dexando unidos al Mapa los fragmentos que ha dispuesto, nos hace vér, que puesto el hombre sobre la reboltonada de la Obra denunciada num. 1, asomandose à qualquiera de las dos Ventanas principiadas, registrará directamente lo interior de las Celdas de los Padres Agustinos. A la verdad, no puede haverse pintado cosa mas al vivo, ni haver dibujo, que sea más comprehensivo de las cosas necesarias para el conocimiento práctico del registro.

Finalmente, el Plan septimo es otra de las claras, y evidentes demonstraciones, que sabe hacer el Peritísimo Fontana; porque notada la Obra de la denuncia, el ojo de qualquiera persona que se asome à cada una de las Ventanas, necesariamente ha de tener las lineas visuales que señala el Perito, las quales entran por las Ventanas de las Celdas del Convento de San Agustín, y siguen por lo interior de ellas hasta mucha parte de la Clausura, como el Dibujo lo demuestra.

PARTE SEXTA.

EN QUE SE REFIEREN LAS PRUEBAS DEL PER- juicio de la salud.

Aunque por la inspeccion de los Edificios, y terrenos delincados perfectamente en los Mapas, que con tanto primor ha dibujado el Perito Don Felipe Fontana, se conoce clarissimamente, que las Obras denunciadas impedirian la ventilacion de los ayres, y causarlan perjuicio à la salud de los Religiosos Agustinos, conviene referir en compendio la prueba llena, y abundante, que resulta de los Autos.

La mayor parte de las habitaciones, ó Dormitorios del Convento de San Agustín, cae à su Huerto anexo. Tiene 17 Celdas, y dos Oficinas. En el Dormitorio de Tramontana se hallan 6 Celdas, y la Libreria: Y en el Dormitorio de Mediodia 6 Celdas; por lo qual se necesita para el mayor, del tránsito, y ventilacion de los ayres. Así consta à los num. 161, y 162.

El

25
El piso del Huerto de San Agustín estaba mucho mas alto, que el piso de sus Claustros, ó Portería, y con este motivo la habitacion baxa, que estaba junta à dicho Huerto, era humada, y no podia servir para Oficinas del Convento, lo qual precisó à trasladar el Refectorio, y Cocina à la segunda habitacion, donde ahora se halla. Está probado segun resulta à los num. 163, hasta 166, Memorial Ajustado.

Los Peritos del Convento de San Agustín dicen: Que reponiendo las paredes al estado, que tenían, quedarlan los Dormitorios con la ventilacion, y comodidad de los ayres, porque como muchas de las Celdas están al piso de los campos del Huerto, y otras mas hondas, era preciso, que levantándose las cercas, ó paredes del Huerto quedásen sufocadas las Celdas del primer Dormitorio. Así consta à los num. 167, y 168 del Memorial Ajustado.

Cinco Testigos Albañiles declaran: Que el Convento de San Agustín está mas hondo, que el piso de la Calle de las Santas, y sus Casas situadas à la parte de Poniente: Que tambien está mas hondo, que los Huertos de los dos Conventos à la parte de la Obra denunciada, ó de Levante: Y que asimismo está sufocado à la parte de Mediodia por la superior elevacion del Monte, y Castillo de la Ciudad. Dos de los cinco Testigos despues de haver tomado sus medidas, añaden: Que el Convento de San Agustín está 27 palmos mas hondo, que su Huerto. Así resulta à los num. 169, y 170 del Memorial Ajustado.

Los mismos cinco Testigos Albañiles deponen: Que por la parte de Levante se halla mas libre el Convento de San Agustín para poder recibir los ayres en los principales Dormitorios; y que si se elevásen mas las cercas de los Huertos de ambos Conventos, ó se fabricásen Casas en el sitio de la Obra denunciada, quedarlan sufocados dichos Dormitorios, y sus Celdas por el mayor embarazo, que les causaria la ventilacion. Consta à los num. 171, y 172 del Memorial Ajustado.

Los mismos cinco Testigos declaran: Que el referido Huerto de San Agustín es secano, y que si se levantásen Casas en el sitio denunciado, ó se elevásen mas las cercas del estado en que se hallan, no seria bastante el espacio que media entre los Dormitorios, y cercas, para evitar la sufocacion, y mitigar el ardor del Sol, que se levanta de dicha tierra secana en el rigor del Verano, dando à los Dormitorios de lleno, y à repecho, por lo qual dichas Obras denunciadas harian el terreno mas caloroso, y perjudicial en consecuencia de la mayor sufocacion. Se prueba por lo que resulta à los num. 173, y 174 del Memorial Ajustado.

Asimismo declaran dichos cinco Testigos: Ser tan cierta la sufocacion que causaria qualquiera elevacion de Casas en el sitio denunciado, como que resultaria demonstrable; porque el piso del Claustro, y Salón donde están los Dormitorios principales está igual al piso del Huerto del Convento: Que siendo de igual piso al del Huerto el del Salón, sobre el qual están los Dormitorios principales, este piso está 27 palmos mas hondo, que el piso de dicho Huerto; desde el qual, hasta la linea superior de las Ventanas del Dormitorio mas alto frente la Obra denunciada, elevando la cerca del Huerto hasta treinta y dos palmos, superará la linea de las Ventanas mas altas de los Dormitorios,

G

y

y de todo esto resultará la sufocación; Memorial Ajustado num. 175, y 176.

En consecuencia de la profunda situación del Convento, y circunstancias perjudiciales à la salud, declararon cinco Maestros Albañiles, y dos Medicos. Los Albañiles dixerón: Que atendidas las circunstancias referidas, si se elevasen las Obras en el sitio denunciado, quedarían los Religiosos Agustinos expuestos à padecer mas enfermedades, y éstas de mayor peligro. Los Medicos explicaron su sentir uniformemente, diciendo: Que segun lo que havian aprendido de los Autores de Medicina, juzgaban, que si se levantaba la Obra denunciada, cayendo el Sol perpendicularmente, causaría en aquel sitio un calor mayor de lo regular, el qual acompañado de las muchas humedades en que estaba constituido el Convento, sería causa de mayor numero de tercianas, y otras enfermedades, por ser dichas causas los principales motivos de que suelen originarse las calenturas periodicas, y otras dolencias de mayor malicia: De manera, que sin embargo de haver tercianas en la Ciudad de San Felipe, sería el Convento de San Agustín plaga de mas enfermedades, que otro sitio. Asi aparece à los num. 177, y 178 del Memorial Ajustado.

Finalmente, el Convento de San Agustín ha dado con testigos fidedignos esta prueba de la sufocación, y del perjuicio de la salud; y aunque el Convento de Santo Domingo ha procurado dár prueba de lo contrario, no puede recomendar legalmente la suya por la falta de credito de sus Testigos, y haver declarado éstos contra lo que nos demuestra la evidencia, asi en los mismos terrenos, como en todos los Mapas, que perfectísimamente los dibujan segun las reglas del arte, y la verdad.

PARTE SEPTIMA.

EN QUE SE REFIERE LA PRUEBA DE LA EMULACION conque han procedido, y proceden los Padres Dominicicos de la Ciudad de San Felipe, y de otras cosas reparables, que constan en los Autos.

La emulacion por sí sola, ò junta con otros hechos, que significan mala fee, sirve de argumento poderoso para que de ninguna manera se permitan los nuevos Edificios, que causaran registro de la Clausura, ò notable perjuicio à la salud de los Religiosos. (A) De los Autos resulta bien probada la circunstancia de la emulacion, y aparecen de la misma suerte otras cosas muy dignas de reparo, porque con ellas se demuestra, que el Padre Prior, y los pocos Religiosos del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de San Felipe, que llevan adelante con tesón el empeño de las Obras denunciadas, se han desviado en gran manera de la buena fee conque devian tratar el asunto, especialmente con

(A) Card. de Luca *disco. de Servitutibus a. & 92. Sabelli Summa diversa: tráf. tom. 2. pag. 8. col. 2. num. 1.*

con sus Hermanos; y Vecinos los Religiosos del Convento de San Agustín. Nada escrivio con intencion de ofender à persona alguna. Digo lo necesario à la defensa, y arreglándome a la verdad de los Autos, referiré compendiosamente la resultancia de las cosas pertenecientes à esta Parte.

El Convento de Santo Domingo confronta por la parte de Tramontana con la Calle de los Patriarcas en unos 60 pasos, en cuyo sitio puede construir diferentes Casas, que servirían de adorno à la Calle, la qual es una de las principales de la Ciudad de San Felipe por donde pasan algunas Procesiones Generales. Asi lograrían los Padres Dominicicos mayor utilidad en el arriendo, que no en el sitio de las Casas denunciadas; hermosearía mas la Ciudad, y conseguiría mejores Arrendadores por estas buenas conveniencias, y la de tener la habitacion inmediata à la Fuente. (B)

En el caso de convenir al Convento de Santo Domingo hacer mas Casas, podria tambien hacerlas en su propio Huerto, sacando las puertas à la Calle, que sube à la Portería. Edificando pues, en este sitio de la Portería, ò en el otro, que sale à la Calle de los Patriarcas, no se causaría registro alguno à las Celdas, y Oficinas de ambos Conventos. (C)

Si el Convento de Santo Domingo emplease su dinero en Tierras, lograría el cinco por ciento à mas de lo que le pueden dár las Casas que intenta edificar, Memorial Ajustado num. 264, hasta 269.

COSAS REPARABLES.

El Convento de Santo Domingo ha presentado por Testigos à dos Maestros de Albañiles, y dos Peones, ò Trabajadores de la Obra denunciada, Memorial Ajustado num. 11.

Tambien ha presentado por Testigos à Manuel Peyró, y Jayme Perez, Arquitectos, despues que el Convento de San Agustín los havia recusado, Memorial Ajustado num. 11.

Presentó asimismo por Testigos à Manuel Jordán, Sargento de Inválidos, y à su Muger num. 11. del Memorial Ajustado, los quales declararon *contra producentem*.

Segun esto solamente han quedado Testigos sin tacha Agustín Gil, y Christoval Lopez; y haviendo presentado el Convento de San Agustín doce Testigos sin tacha, es una prueba mas digna de atencion por el mayor numero,

El

(B) Memorial Ajustado num. 254, hasta 257.

(C) Memorial Ajustado num. 258, hasta 261.

Se advierte: Que el pasar algun condado por el sitio de la Calle de los Patriarcas donde podian los Padres Dominicicos construir la nueva Obra, no es impedimento para ella; porque toda la Ciudad de San Felipe está fundada sobre conductos subterráneos como sucede en las Casas vecinas al Convento de Santo Domingo, en éste, y en otros muchos de aquella Ciudad.

El Convento de Santo Domingo instó, que se mandase à los Peritos cumpliesen la formacion de los Mapas en breve termino, Memorial Ajustado num. 15. En 13 de Marzo de 1779 el Convento de San Agustin se quejó de los perjuicios, que se le seguian por la dilacion de los Mapas, pidiendo se apremiase à los Peritos à la conclusion de su Obra, con apercibimiento de multa: Y por Auto de 17 de Marzo se mandó: Que los Peritos dentro de tercero dia presentasen los Mapas con apercibimiento, cuya Providencia no se pudo notificar al Perito de los Dominicos por su ausencia, y con este motivo el Convento de los Agustinos pidió al dia siguiente 12 de Marzo, que el Convento de Santo Domingo hiciese comparecer à su Perito, y que de lo contrario protestaba los daños, y perjuicios, que se le seguian; y à su Perito Fontana de la detencion, que se le causaba en aquella Ciudad. Esto no obstante, en el mismo dia 17 de Marzo, el Convento de Dominicos se quejó en Sala suponiendo, que el Convento de San Agustin causaba dilaciones; notó de apasionado al Comisario, y no tuvo reparo de faltar à la verdad en quanto dixo, Memorial Ajustado num. 15, 16, y 17, porque no podia ser, que el Convento de San Agustin causase dilaciones en el mismo tiempo, que estaba instando vivamente la brevedad.

El Convento de Santo Domingo por medio de su Procurador Antonio de Luz presentó à la Sala en 26 de Marzo de 1779 el Pedimento, que à la letra se inserta à los num. 20, 21, 22, y 23 del Memorial Ajustado. Este Pedimento es contrario à la verdad en casi todo su contexto. Se hacen notables injurias al Alcalde Mayor de San Felipe, y al Convento de San Agustin, y es un Recurso impermitido, porque se dispuso sin justificacion de los agravios que refiere.

El Perito del Convento de Santo Domingo quando hizo su declaracion sobre los Mapas que se havian formado, sacó un Papel escrito, y notado por el Padre Lector Fr. Joseph Dualde, Religioso Dominicano, segun consta à los num. 43, y 44 del Memorial Ajustado; cuya diligencia demuestra el manejo, que se practicaba con un Perito à quien se le deve dexar en plena libertad para el Juicio que le pertenece.

Finalmente son muy dignas de atencion las diferentes observaciones escritas en el Pedimento de San Agustin, que comienza al n. 278 del Memorial Ajustado, especialmente desde el num. 289, sobre las cosas resultantes de Autos, que acreditan la injusticia, imprudencia, y malos medios de que se han valido el Padre Prior Dominicano, el Padre Lector Fray Joseph Dualde, y los pocos Religiosos de aquel Convento, preocupados en el empeño de las Obras.

PAR-

PARTE ULTIMA.

EN QUE SE DA SATISFACCION A LOS ARGUMENTOS
de los Padres Dominicos.

ARGUMENTO I.

Construyendo el Convento de Santo Domingo las Casas en su propio territorio tiene por Derecho Natural, libertad de edificar à la altura, que no perjudique à los Vecinos, quando los Edificios de éstos estèn contruidos segun las reglas de arte, pràctica, y costumbre de los Pueblos. Asi arguye en el Pedimento de Contestacion à la pag. 26.

SATISFACCION.

DE la libertad, que por Derecho Natural tienen los hombres de levantar sus Edificios à la altitud que quisieren, trataron los Emperadores Romanos en sus Leyes, es à saber, Diocleciano, y Maximiano en la *L. y 8. Cod. de Servitutibus, Et Aqua*, y en la que se atribuye al Emperador Zenon segun lo prevenido en la *L. y 12. Cod. tit. de Edificiis privatis*. Esta Constitucion de Zenon se duda por el Cardenal de Luca en su *discurs. 1. de Servitutibus*, que sea autentica, y general. La variedad de sus traducciones, y los efectos de la division del imperio producen bastante dificultad para que se pueda colocar en la clase de legitima. Pero tengan estas Constituciones la fuerza, y autoridad que se quisiere, no se pueden contrair al caso de la disputa; porque la regla general de semejante libertad, se limita por la excepcion, que señaló el Señor Rey Don Alonso el Sabio en la *L. y 25. tit. 32 de la tercera Partida*, que dice así: *Casa è torre queriendo alguno fazer de nuevo en lo suyo puzdolo fazer, è alzar quanto se quisiere, guardantose todavia, que non descubra mucho las casas de sus vecinos*. Recomienda en gran manera el Señor Gregorio Lopez esta Ley, y su excepcion, concluyendo su Glosa en estos terminos: *Optima Lex quia de Jure Communi libertas erat tollendi quantum vellent, quia solum est liberum usque ad caelum, nisi statutum vel consuetudo modum altitudinis taxaret. Ita nostra Lex est notanda quia vult, quod etiam quando non debetur servitus, vel cessaret consuetudo, vel statutum, immo adesset libertas, et commoditas edificandi: adhuc cavere debet ne nimis aedes vicini pateant; quia expedit ne secreta domus videantur*. Esta limitacion de nuestra Ley Real, que en la libertad de levantar los Edificios prohibe, que no se descubran mucho las Casas de los Vecinos, es la Ley mas clara, y oportuna, que puede ofrecerse en este caso. Lo primero, porque los Religiosos son los Vecinos mas dignos de atencion por las razones que tengo alegadas, y fundadas. Lo segundo, porque desde la Obra denunciada se descubre mucho el Convento vecino

II

to-

30
 toda vez, que las pruebas de Testigos, de Péritos, de Visura judicial, y de los Mapas demuestran causarse registro de las Celdas, Dormitorios, Alcobas, Reboste, y gran parte de la Clausura; todo lo qual es descubrirse mucho la Casa del Vecino. Lo tercero, porque así lo entendieron el Cardenal de Luca en su *discurso 92 de Servitutibus*, D. Gaspar, D. Juan, y D. Sebastian de Hermosilla sobre la glosa 1. *Ley 3. tit. 5. tom. 2.* desde el num. 32; el Regente Covarruvias *lib. 3. cap. 14. num. 15.* Faría en sus *Ilustraciones al Señor Covarruvias lib. 3. cap. 14. num. 45.* Sabelli en el *tom. 2. lib. 5. pag. 10. col. 2. num. 15.* y otros. Y finalmente, porque bastantemente lo reconoce el Convento de Santo Domingo en su Argumento proponiendo la facultad de levantar los Edificios *sino perjudican à los Vecinos*; y confesando tambien en su Escrito de Contestacion à la pag. 27 del Memorial Ajustado, que sería correspondiente la denuncia, si el Convento de Santo Domingo elevase sus Casas à tanta altura, que predominase las Ventanas, y Celdas del Convento de los Padres Agustinos. Los mismos Escritores tienen igualmente por causa justa de estas denuncias el daño, que puede causarse à la salud, baxo cuya inteligencia el Argumento de los Padres Dominicos le debemos considerar como argumento, que confirma la defensa de los Padres Agustinos, y la que tienen bien fundada las Ordenes Religiosas.

ARGUMENTO II.

Es verdad, que el registro, y el perjuicio impiden justamente la libertad de levantar los Edificios. Pero para que la denuncia fuera justa, era necesario, que el Convento de los Padres Agustinos tuviese cerrado su Huerto con paredes à la altura prevenida en el Libro de las Ordenanzas de Madrid, escrito por Don Theodoro Ardemans, Arquitecto, esto es, à la elevacion de siete tapias, escluso el cimiento, y albardilla. Y si en este caso el Convento de Santo Domingo elevase sus Casas à tanta altura, que predominase las Ventanas, y Celdas del Convento de los Padres Agustinos, sería correspondiente la denuncia, y que se mandase rebajarlas al estado proporcionado para evitar el registro.

SATISFACCION.

Juan de Torrija, Arquitecto, escribió un Tratado sobre las Ordenanzas de Madrid, que imprimió en Burgos año 1664. Y D. Theodoro Ardemans reduxo à Compendio la Obra de Juan de Torrija; advirtiendo, que nunca se pudo descubrir el paradero de las Ordenanzas, que suponía Torrija en su Tratado, y que por esto no pueden tener fuerza de Ley. En la inteligencia pues, de que los Escritos de estos Arquitectos, ó de otros, no son autentico Documento de la existencia de tales Ordenanzas, como así lo reconoce el Arquitecto Ar-

demans en la Prefacion de su Obra, responderé al Argumento contrario con las reflexiones, que se siguen.

El pensamiento de las siete tapias nada tiene en su substancia, que sea conforme à la razon. Escogieron Ardemans, y Torrija el num. 7 sin poder fundar en semejante numero una regla general. Los sitios, Edificios, terrenos, y otras causas pueden variar la necesidad de las elevaciones, cuyas circunstancias embarazan el proyecto de la regla; y siendo así, parece mero capricho el numero de siete tapias elegido por Ardemans, como resulta de su Obra. No se puede comprender el motivo de la eleccion, à no ser, que los misterios del numero le hubiesen parecido muy dignos de trasladarles à las cercas de los Monasterios, segun lo propone en el *cap. 7. pag. 71.* Lo cierto es, que la *Ley 25. tit. 32. Partid. 3.* prohibiendo la elevacion que cause registro, no sujeta al Vecino à que se haya de preservar con la cautela de las tapias. Los Jurisconsultos, que han tratado de proposito la materia, jamás han producido semejante pensamiento. Madrid, Valencia, San Felipe, y otras Capitales no han hecho Estatutos, que así lo prescriban, ni aconsejen. ¿Será pues conforme à la razon, que la idea caprichosa de un Arquitecto sirva de regla, y que se hayan de sujetar los Monasterios à practicarla en perjuicio de la salud, y del derecho Privilegiario que disfrutan? Pongase con fino en la balanza lo que pesan la Ley, el merito de las Ordenes Religiosas, el parecer de los buenos Letrados, y las evidencias constantes del registro interior de la Clausura, y del daño de la salud; y colocando en la otra parte la fingida Ordenanza de las siete tapias, se presentará à los ojos del entendimiento quanto pesan aquellas razones dignas à la verdad de la mayor estimacion. Y si la Ordenanza que se inventa por el Arquitecto Ardemans fuese legitima, y verdadera Ordenanza de Madrid, sería Ley para la Corte, sin extension à las demás Villas, Ciudades, y Lugares de la Nacion.

Se ha dado prueba clarísima, y evidente de la situacion profunda del Convento de San Agustin, por la qual no podian dexar de sufcarse las habitaciones de los Religiosos, si se añadiera la elevacion de las siete tapias. ¡Cosa rara! Querer los Padres Dominicos incomodar à sus buenos hermanos los Padres Agustinos con un paredón septenario, triste, y figura de la carcel, solo por tener casitas en el callejon de la inmundicia, casitas de poco lucro, y casitas donde solo pueden pagarse tentaciones por pensiones.

ARGUMENTO III.

No poniendo los Religiosos Agustinos las cercas de su Convento à la elevacion de siete tapias, podrán precaver el registro con el remedio de las zelosias, segun, y como las tenían à la parte de la Porteria.

SATISFACCION.

Corren parejas las ideas del paredón septenario, y del remedio de las zelosias; porque ni la una, ni la otra tienen fundamentos le-

gales para sostenerse. En la parte del Convento, situada frente de Casas mas antiguas, sucede la precision de recatarse los Religiosos del registro à los Seculares el uso de sus Ventanas mas antiguas. (125) Pero en la parte del Convento, à cuya frente se intenten hacer Casas de nuevo, sería necesidad sujetarse à las zelosias, teniendo clarissimo derecho para oponerse à la novedad de la Obra productiva del registro, segun el genuino sentido de la citada Ley de Partida, y juicio de los Letrados, cuyos nombres se oyen con respeto. (126) Los Padres Dominicos alegan este remedio de las zelosias sin quererlas para sí, y sin haver Constitucion, que las prescriba, como ensaña la experiencia. El Arquitecto Ardemans en el cap. 7 de su Obra nota la diferencia de las Casas, que son labradas antes de construirse el Monasterio; se opone à las Obras, que registran la Clausura; dice que son dignos de atencion los Conventos de Religiosos para que no se les cause perjuicio; y no habiendo pensado este Arquitecto, ni los Letrados en el remedio de las zelosias, los Padres Dominicos las proponen à los Padres Agustinos por llevar adelante el empeño de las casitas.

ARGUMENTO IV.

Las Casas que construye el Convento de Santo Domingo, ni están anexas, ni contiguas, ni medianeras à ninguna parte del Convento de los Padres Agustinos, porque media una Calle pública, como es el Callejon, que desde la Calle de los Patriarcas facilita la subida à la Pedrera, y està entre los Huertos de ambos Conventos, cuya circunstancia presta facultad para que no se puedan impedir las Obras denunciadas.

SATISFACCION.

Respondo primeramente à este Argumento con las palabras de los Letrados, que tratan de la especie. Don Gaspar, Don Juan, y Don Sebastian de Hermosilla en la glosa 1. Ley 3. tit. 5. tom. 2. dice así: *Potest Vicinus Monasterii cogi ad tollendum aspectum, quem habet in Monasterium, & ad vendendam hanc servitutem, etiam adit via publica inter-*

(125) Novar. in Prag. collect. 138. Sabelli in Summa divers. Tract. tom. 2. pag. 10. num. 15. & pag. 127. Ricc. collect. 421.

(126) Quando fenestra habet prospectum in Religiosos non sunt opponenda servitute fenestris. Ita Doctores citati num. 124. Notandum est quod in oculis constat his verbis: Con el uso de las zelosias se causará mayor asofocacion à las Celdas, y no recibirán libremente los Religiosos la frescura de la noche, y madrugada, se impedirá la ventilacion, y aumentarán los perjuicios manifestados, Memorial Ajustado num. 209. y 210. Las Ventanas que se advierten con zelosias en varios Conventos de San Felipe, se han abierto despues de construídas las Casas fronterizas, Mem. Ajust. num. 207. y 208.

termedia. Y el doctísimo Marco Antonio Sabelli en el tom. 2. lib. 5. pag. 10. col. 2. num. 15. explica su parecer con apoyo de muchísima doctrina en estos terminos: *Edificare, & tollere non est permittum in prejudicium Regularium ne in hujusmodi locis habeatur prospectus, vel ne illis impediat status ventorum, vel aeris salubritas, etiam existente via publica intermedia.* Luego segun el buen juicio de estos doctísimos Letrados, la mediacion de la Calle no presta facultad para construir los nuevos Edificios, que han dado justo motivo à la denuncia.

Usando bien de la razon no se puede comprehender, que la mediacion del Callizo haya de ser excusa legitima, que sostenga los daños de la nueva Obra; porque no cesando los malos efectos del registro, y estorvo de la ventilacion de los ayres, es la mediacion del Callizo una especie, que los hombres de juicio la tendrán por muy mal avenida con los buenos argumentos.

ARGUMENTO V.

Previene la Ordenanza de Madrid, que en habiendo por medio Calle, que tenga à lo menos quarenta pies de ancho, se puede permitir el Edificio, que tenga tres quartos en alto.

SATISFACCION.

HE dicho, que no hay tal Ordenanza de Madrid, y que los Arquitectos que la refieren, jamás han demostrado la existencia. Aunque al Arquitecto Ardemans se le conceda algun genero de merito para fundar opinion, no la podemos aplicar al caso de la disputa, por quatro razones: La primera, porque la regla de los 40 palmos la dispone como no se registre la Clausura, segun se explica à la pag. 71, cap. 7 de su Libro. La segunda, porque el Callizo que media entre ambos Conventos tiene al ángulo de Tramontana 14 palmos de ancho, y al cabo de los 15 palmos frente la Obra, 14 palmos y medio; à los 55 y medio de longitud, 17 palmos de ancho; à 40 palmos de longitud, 21 palmos de ancho; y à 13 palmos de longitud, 31 palmos de ancho, segun consta del Memorial Ajustado num. 111, y 117: Luego no habiendo en parte alguna del Callizo los 40 pies de ancho, ha sido muy mal aplicado el argumento. La tercera, porque segun la citada Ley de Partida basta descubrirse mucho la Casa del Vecino para que no se pueda elevar la nueva Casa que se hiciere. Y la quarta, porque segun el parecer de los doctos Jurisconsultos citados, habiendo registro de Clausura, ó daño de la salud, no sirve la disculpa de que haya Calle pública intermedia, y por consecuencia deve juzgarse impertinente tratar de la anchura del Callizo. La debilidad de los argumentos vá poco à poco demostrando, que se han ido buscando nudos en el junco.

§. 1.

Desde las paredes de la Obra denunciada hasta las paredes de San Agustín donde están abiertas las Ventanas de las Celdas, hay la distancia de 170 palmos poco mas, ó menos; y por lo mismo será poco, ó ninguno el registro que se cause á los Religiosos Agustinos en sus Celdas.

§. 2.

La pared, que cerca al Huerto de San Agustín, dista de las paredes de este Convento unos 160 palmos poco mas, ó menos, y se halla á la altura de 6 palmos y medio al extremo de la línea ácia la cuesta, ó Mediodía en la parte donde confinan los dos Corrales de dichos Conventos; y unos 18, ó 19 palmos á lo mas en la misma línea al extremo ácia Tramontana en la parte que confina con la Casa denunciada. Y aunque ésta se levante á la altura de 36 palmos, no se impedirán los ayres, ni luzes, ni se causará perjuicio á la salud de los Religiosos.

SATISFACCION AL §. 1.

Este §. 1 del Argumento es tambien impertinente: Porque siendo la duda, si desde la Obra denunciada se causa registro de la Clausura, ó por ella perjuicio á la salud, la distancia de los palmos, es diligencia muy ociosa. De la prueba resultan justificados el registro de la Clausura, y Claustro; y resultan bien probados los otros perjuicios: Luego habiendose perdido el tiempo en la medida de las distancias, no debemos embarazar el entendimiento en semejantes impertinencias.

El §. 2 merece igual satisfaccion. Y en quanto al juicio de que por estas distancias será poco, ó ninguno el registro, y no se causará perjuicio á la salud, han probado los Padres Agustinos con declaraciones de Peritos, y Testigos fidedignos haver muchísimo registro, y perjuicio. Sobre este particular entiendo ser muy conveniente para no extender demasiado esta respuesta, suplicar la atencion á lo que tienen alegado los Padres Agustinos en su Pedimento num. 278 del Memorial Ajustado, especialmente á los num. 289, y siguientes, y desde el num. 308 en adelante, porque se alegan verdades, principios de justicia, y tachas indubitables de los Peritos, y Testigos presentados por el Convento de Santo Domingo.

A mas de que sin embargo de la distancia, y de lo intermedio del Callizo constan las causas del registro, y del perjuicio de la salud, se vic-

viene tambien á la mano otra reflexion muy oportuna. El Huerto de los Padres Agustinos por estar unido al Convento, y entrar frecuentemente los Religiosos en sus horas de recreo, merece los Privilegios de la Clausura. En efecto, los Religiosos tienen su entrada al Huerto por dentro del Convento como la tienen los Padres Dominicos en el suyo; y como la tienen los Religiosos de otras Ordenes. En este Huerto no se permite la entrada de las mugeres, y así regularmente se practica en los Huertos de los demás Conventos; porque siendo anexos, son los Huertos parte de ellos, y se procura guardar en los mismos quanto sirve al decoro, honestidad; y recato de la Clausura. Buenas pruebas son la general experiencia; y la extension del Privilegio de Inmunidad, que les comprehende segun el parecer de diferentes Letrados. El Señor Don Miguel de Cortiada en la decis. 42, num. 2, se explica con graves fundamentos en estos terminos: *Nomine Monasterii seu Conventus Religiosorum venit nendum Ecclesia, sed etiam Atrium, Porticus, Claustrum, Refectorium, Dormitorium, Cellula, HORTUS, Domus familiarum, Animalium, & similia usui Religiosorum necessaria, ac totum illud spatium, quod quadruparito muro septum est, quia haec omnia cum Ecclesia adherent, loca sacra, & religiosa reputantur.* En la decis. 45 dice: *Hortus Ecclesiae, Monasterii, vel Hospitalis gaudet immunitate Ecclesiae quia est ei annexus; añadiendo cierta Decision de 16 de Febrero del año 1606, que lo confirma, y la regla de que in legato Domus venit etiam Hortus, quando Hortus fuit destinatus à Testatore vivente, pro additamento Domus, Leg. Præditi, §. Dalmatas, ff. de Legat. 3. D. Castillo lib. 5. Controv. cap. 62. num. 31.* Es indubitable, que dentro del nombre de Iglesia se comprehende el Monasterio, *Cap. Cum dilectus in fin. de Consuetudine.* Cardinallis Tuschus *Præf. conclus. littera E, conclus. 10, num. 6,* especialmente en todo lo favorable como lo advierte el Señor Cortiada *decisión 42, num. 6, y siguientes;* y tambien es constante, que dentro el nombre del Monasterio se comprehende el Huerto anexo, como tengo bien probado: Luego así como por estas ideas enlazadas la Inmunidad de la Iglesia se extiende al Claustro, Dormitorio, Celdas, y Huerto del Convento, tambien la idea de la Clausura deberá seguir la misma regla de extension. Es muy digna de leer la piadosa Constitucion de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, que es la *Ley 3. Cod. De his, qui ad Ecclesiam confugiunt,* y es la fuente de la doctrina, que han escrito los mejores Jurisconsultos.

Segun esto los Padres Dominicos han de tener por Clausura su Huerto á donde salen los Religiosos por varias puertas, delineadas en el Mapa á los num. 24, y 27; y deven reconocer por Clausura el Huerto de los Padres Agustinos á donde salen los Religiosos por la puerta del num. 20. Distando pues, la Obra denunciada del Huerto de los Padres Agustinos 14 palmos y medio, tenemos otro registro muy cercano á la Clausura del Huerto, y á los Religiosos que necesitan de recrear el animo en las horas permitidas. Si los Padres Agustinos huvieran intentado edificar en su Huerto iguales Casas á la Obra denunciada, no podian los Padres Dominicos dexar de oponerse á la Obra estando frente de sus Celdas, ó Clausura, y estando tan cerca de su Huerto á donde salen por diferentes puertas de su Convento.

Es.

Estos Privilegios de los Regulares no se pueden renunciar según el tenor de la Bula del Papa Eugenio IV, (127) no se pierden por el no uso, (128) toman la fuerza de derecho adquirido, (129) y siempre deben interpretarse en favor de los Regulares, (130) los quales han cuidado mucho de su observancia en todos tiempos. Algunos exemplos se pueden alegar, y no se ha borrado de la memoria el desvelo que tuvieron los Padres Dominicos de esta Ciudad quando à principios del año 1683 se opusieron constantemente à la fundacion de un Colegio de Misionistas, que el Ilmo. Señor Don Fr. Thomàs de Rocaberti, Arzobispo de la misma Religiosa Dominicana, quiso establecer frente la Porteria del Convento de Predicadores de ella. Fue ruidosa la oposicion, y al fin vencieron los Privilegios Dominicanos, (131) excluyendo de aquel sitio la fundacion de Misionistas, que havian comenzado con la venerable autoridad del Ilustrissimo Dominico, (132) Luego siendo tan zelosos de sus Privilegios no deviendo los Padres Dominicos querer para si el sufrimiento del registro de su Clausura, y deviendo comprender en esta el Huerto de su Convento, no es razon, que quieran ofuscar el mismo derecho Privilegiario de los Padres Agustinos, disculpando los intentos con medidas impertinentes.

AR.

(127) *Confedius de Regul. exemptione. Cassianus de Privilegiis Regularium, cap. 5. proposit. 2. tract. 1.*

(128) *Est omnium Doctorum communis. Videatur Casaligius prop. 1. pag. 65.*

(129) y (130) *Idem pag. 61. 62. y 63.*

(131) y (132) Lo he leído en el Libro de Cartas Reales, que se conserva en el Archivo del Real Palacio. Tengo Copia literal de las Representaciones hechas à S. Mag. y de las Ordenes Reales, segun estan à las fols. 315, 337, 338, 342, y 342 B. 344 B. y 347 B. donde consta: Que los Padres Dominicos de esta Ciudad, entre once, y doce de la noche del dia, y de Enero de 1683, se opusieron à la fundacion de un Colegio de Misionistas frente la Porteria de su Convento. Sucedieron en esta oposicion cosas à la verdad muy reparables. Lo cierto es, que sucedieron, y que los Padres Dominicos lograron apartar de la cercania de su Convento la nueva fundacion.

ARGUMENTO ULTIMO.

37

§. 1.

Las gentes, que por el Callizo intermedio suben à la Cuesta, registran mucha parte de la Clausura al tiempo de subir por el Callizo, y quando se detienen en lo alto de la Cuesta, cuyo registro es mas perjudicial à la Comunidad de San Agustin, que lo es el que puede causar la Obra denunciada.

§. 2.

Desde las Ventanas de algunas Casas se registra bastantemente la Clausura. Por todo lo qual no pueden los Padres Agustinos quejarse del registro, que la nueva Obra les causare.

S A T I S F A C C I O N .

Los dos Capítulos del Argumento antecedente han llenado mucha parte del Proceso; siendo asi, que no se pueden contrar à los terminos formales de la disputa.

El derecho de los Regulares consiste precisamente en que no se labren Edificios, que causen registro de la Clausura, ó perjuicio à la salud. Tratan los Religiosos de los nuevos Edificios, y de ninguna manera se oponen à los que son mas antiguos, que el Convento. (133) No viene pues al caso el Argumento antecedente.

Los Padres Agustinos al tiempo de fundar su Convento encontraron Montaña, subida, y poblacion. Fundaron como pudieron. Lo mismo sucedió à los Padres Dominicos. ¿Será pues, conforme à la razon, que los unos, y los otros hayan de sufrir de nuevos Edificios un registro directo, y permanente porque sufren de las Casas mas antiguas un registro indirecto, y casual? Que hayan de sufrir el registro de lo interior de la Clausura con visuales directas, constantes, y peligrosas de los nuevos Edificios, porque sean vistos de las Casas mas antiguas con visuales, obliquas, y de los que suben à la Montaña con visuales transitorias? Una servidumbre antigua, si la huviere, será capaz de producir otras, ó iguales, ó de qualquiera manera diferentes? No podrán los Padres Dominicos, que siguen la Causa del Convento de San Felipe, responder con solidez à las preguntas. Antes havrán de confesar, que han perdido el tiempo en la especie del argumento; porque de mantenerse tenazes en su discurso deberiamos inferir, que su modo de pensar àcia los Padres Agustinos, seria en conclusion por los terminos, y estilo, que se sigue. *Edifica-*

(133) Como resulta de los Autos.

38
mos en nuestro suelo, y aunque podíamos hacer las Casas en otra parte con mayor utilidad, y decencia, no queremos. Edificamos en nuestro suelo, y aunque sea registrado directamente lo interior de nuestra Clausura, y sea perjudicada vuestra salud, nos importan mas la renta, y el empeño de llevar adelante la Obra, que atender al merito, y derecho Privilegiario de vuestra vida Religiosa. Edificamos en nuestro suelo, y aunque sonó Hermanos como Hijos del Gran Padre de la Iglesia San Agustin, nos convienen mas la renta, y el empeño, que guardar con vosotros el Cor unum, & anima una, que nos manda en primer lugar esta gran Lambrequera de la Iglesia. Edificamos en nuestro suelo, y esto basta para querer, y pretender, que sufráis un registro, y perjuicio, que de ninguna manera sufriríamos los buenos Hijos del Patriarca Santo Domingo. Edificamos en fin, en nuestro suelo, y si os daña la nueva Obra, levantad vuestras paredes, acabaos de cerrar con estrechas zelañas, y exercitad la paciencia, dándonos las gracias por la tina del sudadero, que os damos, y regalamos. Esto es en substancia lo que devemos inferir del intento del Padre Prior Dominicano, y de los pocos Religiosos de Santo Domingo de aquel Convento, que siguen tenazmente la empresa de la Obra, y continúan este Pleyto con tanta valentia, no pudiendo creer, que así discurren, ni que quieran semejante Causa los Sábios, y virtuosos Prelados de la Orden de Santo Domingo, ni los demás Varones ilustres de su Religion esclarecida. El Convento de San Agustin puede hacer su racionio con otro estilo, suplicando la mayor atencion à sus Denuncias, y epilogando finalmente todo el derecho de sus Peticiones con sencillez, y brevedad en esta bien fundada Conclusion.

CONCLUSION.

Todas las Ordenes Religiosas procuran la mayor gloria del Señor haciendo solemne sacrificio de las riquezas, omenage de la libertad, fuga de los placeres, mortificacion de los sentidos, renuncia de los honores, zelando vivamente la propagacion de la Santa Fé, è imitando à Jesu Christo, que con estas admirables virtudes glorificó en la tierra à su Padre Celestial, y resplandecen entre ellas las quatro Mendicantes como Rios, que riegan la tierra con las aguas de la Ciencia, y de la Virtud. Sus servicios à la Iglesia, y al Estado han justificado el merito de los Religiosos en los Privilegios concedidos. La razon, el Derecho, la Ley, la Costumbre, y el dictamen de los mejores Letrados defienden à los Regulares del registro interior de su Clausura, y de quanto sea perjudicial à la salud. Los Fieles deven atenderles procurando la inviolable conservacion de sus derechos, y Privilegios, y mucho mas los Religiosos por su estado, y union, que deven mantener con sus Hermanos, haciendo continuamente por ellos lo mismo, que quieren; y estiman para sí. El Convento de San Agustin ha probado plenamente, que los Padres Dominicos en sus nuevas Obras denunciadas le causan el registro, y el perjuicio de la salud; y que todo esto lo hacen con emulacion muy conocida, sin fundamentos legales, ni sólidos, ni aparentes, habiendo faltado à la justicia, prudencia,

39
verdad, caridad, y buena fee. La Causa se halla en el estado de Sentencia segun lo muestran los Autos, y la piden las Partes de conformidad. Por todo lo qual suplica el Convento de Religiosos Augustinos de la Ciudad de San Felipe, se sirva la Sala mandar: Que los Religiosos Dominicos de la misma dispongan desde luego la demolicion de las Obras denunciadas: Que nunca se hagan otras en parte alguna de donde pueda registrarse lo interior de la Clausura, o causarse perjuicio à la salud. Y condenar al referido Convento de Santo Domingo en todas las costas, para que haciendose justicia, los Padres Dominicos de aquel Convento guarden la Regla de San Agustin; y segun ella en adelante *Suum cor habeant, rerrena ac vana non guarant, non habeant fastidio Fratres suos (Augustinianos) qui ad hanc societatem ex paupertate venerunt, sed omnes unanimiter, et concorditer vivant, et honorent Deum invicem cujus templi faciit nunt.* Así lo siento, salvo semper, &c. Valencia 1 de Febrero de 1781.

Imprimase.
Gomez Bueta.

Dr. D. Mathias Perelló.